



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Interlocutorio Civil No 266

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00189-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA “COLOMBIACOOP”** en contra de **CARLOS SEBASTIAN CHACON MARIN y HELIODORO TORRES CUTA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 2612496

1.1 Por \$478.184 por concepto de las *cuotas vencidas* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, discriminadas así:

FECHA EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR CUOTA VENCIDA
Diciembre 27 de 2020	\$78.184
Enero 27 de 2021	\$100.000
Febrero 11 de 2021	\$100.000
Marzo 11 de 2021	\$100.000
Abril 11 de 2021	\$100.000

1.2 Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas señaladas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de \$1.462.297,00 por concepto de *capital acelerado* contenido en el título base de la ejecución.

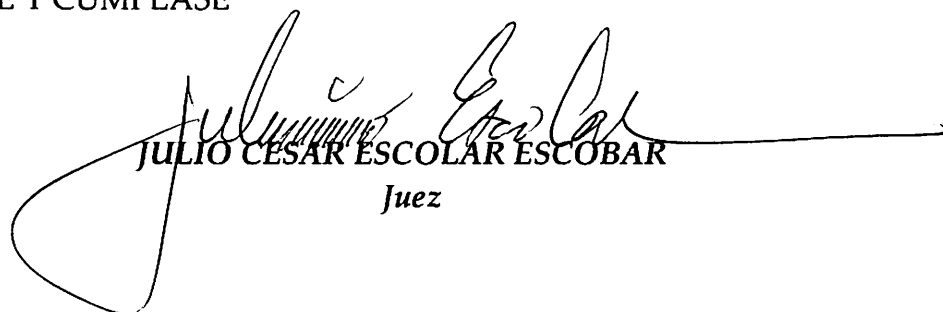
1.4 Por *los intereses moratorios* sobre el *capital acelerado* señalado en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho **LUIS EMIRO GONZÁLEZ DIMATE**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. 019 de	16 JUN 2021 a las 8:00 a.m.
Secretaria,	
RITA HILDA GARZON MORALES	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

15 JUN 2021

Tocancipá, _____

Interlocutorio Civil No 257

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00194-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MENOR CUANTÍA** a favor de **STELLA RAMÍREZ VARGAS** en contra de **VIAJAR SOLUCIONES S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **Letra de cambio**

- 1.1. Por la suma de \$35.000.000 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda.
- 1.2. Por los *intereses de plazo* sobre el valor anterior generados desde el día 11 de febrero de 2020, hasta el 11 de febrero de 2021.
- 1.3. Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 12 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Téngase en cuenta que la profesional del derecho **STELLA RAMÍREZ VARGAS**, es endosataria en propiedad de **CLAUDIA PATRICIA CASTILLO GRANADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 019 de 16 JUN 2021 a las 8:00 a. m.

Secretaria

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, **15 JUN 2021**

Interlocutorio Civil No **258**

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00203-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de MENOR CUANTÍA a favor de PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A. – TOPTEX S.A. en contra de HENRY JIMENEZ MORALES y TEXTILES JIMENEZ S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré

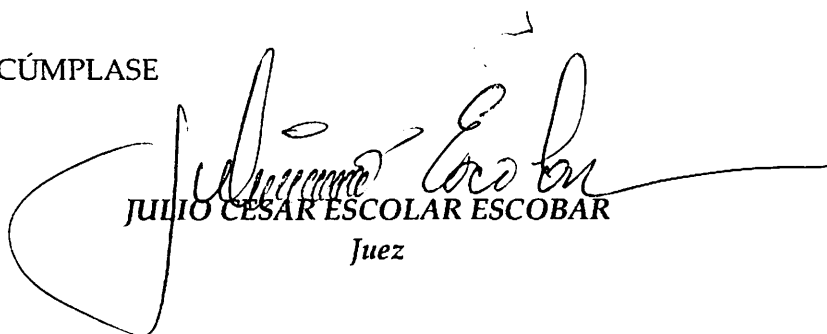
- 1.1 Por la suma de \$56.525.720 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda.
- 1.2 Por los *intereses de plazo* sobre el valor anterior generados desde el día 13 de agosto de 2020, hasta el 2 de febrero de 2021.
- 1.3 Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 3 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho IVAN DARIO CASTRO URREA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

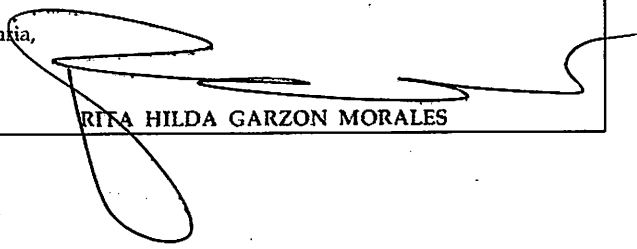

JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 019 de 16 JUN 2021 a las 8:00 a. m.

Secretaría,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Interlocutorio Civil No 259

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00213-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recaerá en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **BENILDA VARGAS CARVAJAL** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare 1A09416226

- 1.1 Por la suma de \$85.583.208 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda.
- 1.2 Por la suma de \$1.495.792 por concepto de los *intereses de plazo* pactados sobre el valor anterior.
- 1.3 Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 14 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese a la profesional del Derecho **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

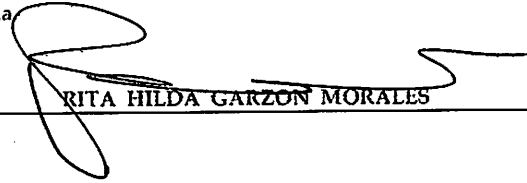

JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 09 de 16 JUN 2021 a las 8:00 a. m.

Secretaria



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, **15 JUN 2021**

Interlocutorio Civil No 260

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00210-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MINIMA CUANTÍA** a favor de **PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A. – TOPTEX** en contra de **NICOLAS JAVIER GIRALDO GARCIA** y **LOREN FORMS SAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré

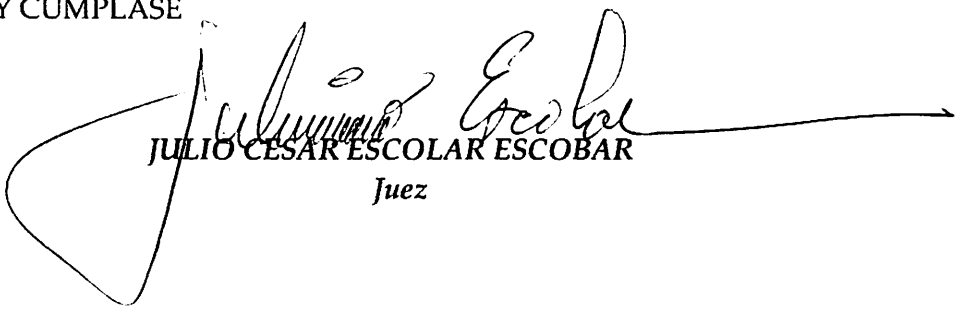
- 1.1 Por la suma de \$12.052.450 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda.
- 1.2 Por los *intereses de plazo* sobre el valor anterior generados desde el día 12 de junio de 2020 hasta el 2 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3 Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 3 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho **IVAN DARIO CASTRO IRREA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 99 de 16 JUN 2021 a las 8:00 a. m.

Secretaría,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, **15 JUN 2021**

Interlocutorio Civil No **261**

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00220-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de MINIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de HELENA ANGELED SALINAS ALFONSO por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare 2601624

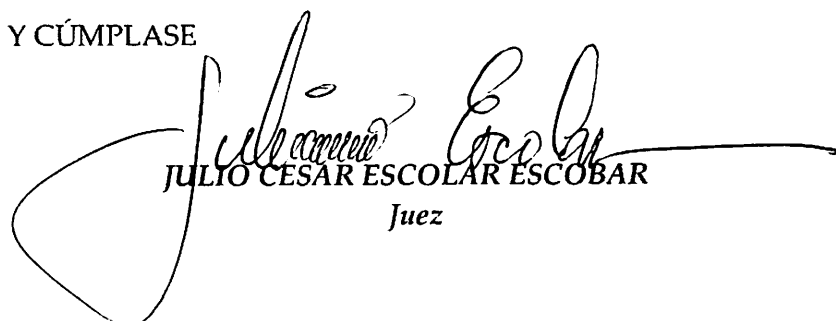
- 1.1 Por la suma de \$14.328.376 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda.
- 1.2 Por la suma de \$2.431.040 por concepto de los *intereses de plazo* sobre el valor anterior, generados desde su fecha de causación, hasta el 10 de mayo de 2021.
- 1.3 Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 11 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 019 de 16 JUN 2021 a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, **15 JUN 2021**

Interlocutorio Civil No 262

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00222-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **LINA PATRICIA GONZALEZ SOTO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare 5235772005867478

1.1 Por la suma de \$23.880.303 por concepto de *capital acelerado* contenido en el título base de la ejecución.

1.2 Por los *intereses moratorios* sobre el *capital acelerado* señalado en el numeral 1.1, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase a la profesional del Derecho **BETSABÉ TORRES PÉREZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. _____ de _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, **15 JUN 2021**

Interlocutorio Civil No 263

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00195-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MINIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **WILDAR ALFONSO RUIZ BERNAL** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 999000360825617

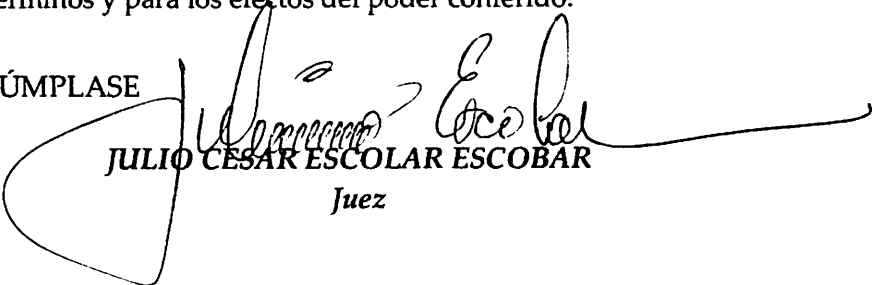
- 1.1 Por la suma de \$13.481.415 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda.
- 1.2 Por la suma de \$10.161.117 por concepto de *intereses remuneratorios y moratorios* sobre las obligaciones incumplidas hasta la fecha de diligenciamiento del pagare aportado con la demanda, esto es, el 23 de marzo de 2021, discriminados así:
 - 1.2.1 Por la suma de \$5.774.213 por concepto de los *intereses de plazo* hasta el 23 de marzo de 2021.
 - 1.2.2 Por la suma de \$4.386.904 por concepto de *intereses moratorios* hasta el 23 de marzo de 2021.
- 1.3 Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 24 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho **EDUARDO TALERÓ CORREA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

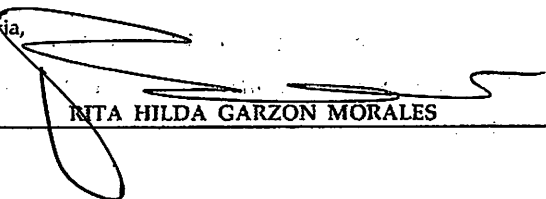
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM

73 JUL 21

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>219</u> de <u>16 JUN 2021</u> a las 8:00 a.m. Secretaría,  RTA HILDA GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Interlocutorio Civil No 264

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00181-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de MINIMA CUANTÍA a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS en contra de NIDIA MARCELA BOHORQUEZ GIL, OSCAR JAVIER NOVA CAMPOS y DORA GIL REINA por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare 655160203809

- 1.1 Por la suma de \$6.402.438 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda.
- 1.2 Por la suma de \$1.824.758 por concepto de los *intereses de plazo* sobre el valor anterior, generados desde el día 21 de enero de 2018, hasta el 21 de abril de 2021.
- 1.3 Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 22 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

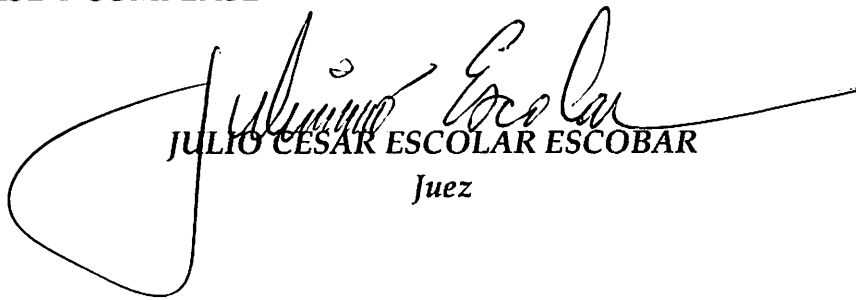
Se NIEGA MANDAMIENTO respecto de las pretensiones cuarta y quinta relacionada “honorarios y comisiones tasadas” y “póliza de seguro del crédito”, como quiera que los valores pretendidos por estos conceptos no fueron pactados dentro del pagare aportado con la demanda, careciendo así de un documento en donde consten como obligaciones claras, expresas y exigibles.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

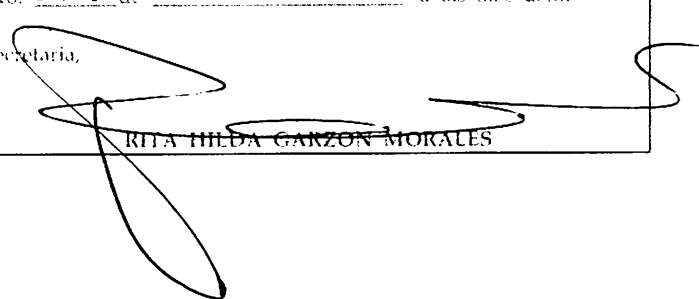
NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase a la profesional del Derecho **MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. 019 de	16 JUN 2021 a las 8:00 a.m.
Secretaria,	
	
RITA HILDA GARZON MORALES	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Interlocutorio Civil No 265

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00188-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA “COLOMBIACOOP”** en *contra* de **MARIA MERY VALBUENA ROJAS** y **ANA ELISABETH URREA SALAZAR** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 59429

1.1 Por \$625.000 correspondiente a las *cuotas vencidas* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, discriminadas así:

FECHA EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR CUOTA VENCIDA
Marzo 28 de 2018	\$62.500
Abril 28 de 2018	\$62.500
Mayo 28 de 2018	\$62.500
Junio 28 de 2018	\$62.500
Julio 28 de 2018	\$62.500
Agosto 28 de 2018	\$62.500
Septiembre 28 de 2018	\$62.500
Octubre 28 de 2018	\$62.500
Noviembre 28 de 2018	\$62.500
Diciembre 28 de 2018	\$62.500

1.2 Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas señaladas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho **LUIS EMIRO GONZÁLEZ DIMATE**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA	
La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO	
No 019 de	1-6 JUN 2021 a las 8:00 a.m.
Secretaria,	
RITA HILDA GARZON MORALES	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Interlocutorio Civil No 249

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00190-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de MINIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA "COLOMBIACOOP" en contra de DELFIN GAITAN PINILLA y CAMILO ANDRES BALEN MONTAÑO por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 2600698

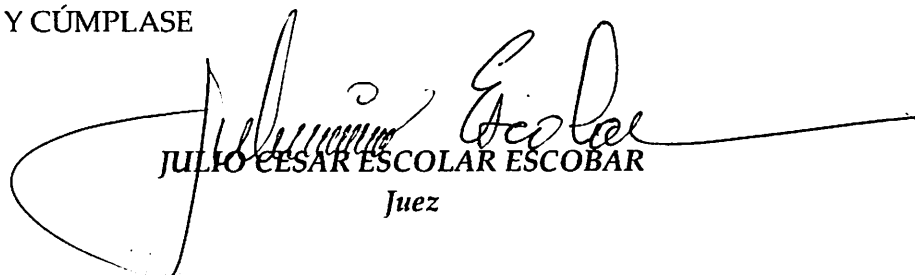
- 1.1 Por la suma de \$951.520,00 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda.
- 1.2 Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 21 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho LUIS EMIRO GONZÁLEZ DIMATE, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 09 de 16 JUN 2021 a.m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Interlocutorio Civil No 273

Garantía Mobiliaria – Pago Directo 25817-40-89-001-2021-00143-00

Verificado la presente demanda ejecutiva de Garantía Mobiliaria por pago directo y sus anexos, se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 88 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 de 2015, por lo tanto se procederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 de la Ley 1835 de 2015, librando la orden de aprehensión y entrega solicitada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de garantía mobiliaria por pago directo de mínima cuantía, impetrada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, en contra del señor **JORGE ARMANDO MOLANO NIÑO**, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 de la Ley 1835 de 2015.

SEGUNDO: **DECRETAR** la consiguiente **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características:

PLACAS	MWW451	MOTOR	F7110Q129192
CHASIS	9FBLSRADBDM053700	MARCA	RENAULT
LÍNEA	LOGAN ESPRESSION	MODELO	2013
CILINDRAJE	***	COLOR	GRIS BEING
CLASE		SERVICIO	PARTICULAR
DEMANDADO	JORGE ARMANDO MOLANO NIÑO	PRENDA	BANCO SANTANDER

TERCERO: **OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL** (SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS), insertándoles los anteriores datos, con la finalidad de que se inmovilice el mencionado rodante.

El automotor deberá dejarse a disposición de este despacho judicial, en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada GINA PATRICIA SANTACRUZ, para que represente a la parte demandante conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. D19 de 16 JUN 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Interlocutorio Civil No 272

Garantía Mobiliaria – Pago Directo 25817-40-89-001-2021-00184-00

Verificado la presente demanda ejecutiva de Garantía Mobiliaria por pago directo y sus anexos, se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 88 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 de 2015, por lo tanto se procederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 de la Ley 1835 de 2015, librando la orden de aprehensión y entrega solicitada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de garantía mobiliaria por pago directo de mínima cuantía, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.** por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, en contra de **ZULY YURANY MARTINEZ LINARES** y **LEISIN LEANDRO CARDENAS PUERTA**, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 de la Ley 1835 de 2015.

SEGUNDO: **DECRETAR** la consiguiente **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características:

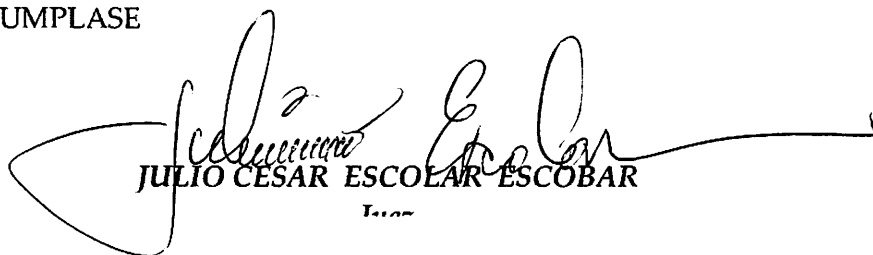
PLACAS	FJW815	MOTOR	***
CHASIS	***	MARCA	RENAULT
LÍNEA	STEPWAY	MODELO	2019
CILINDRAJE	***	COLOR	ROJO FUEGO
CLASE	***	SERVICIO	PARTICULAR
DEMANDADO	ZULY YURANY MARTINEZ LINARES y LEISIN LEANDRO CARDENAS PUERTA	PRENDA	BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: **OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL** (SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS), insertándoles los anteriores datos, con la finalidad de que se inmovilice el mencionado rodante.

El automotor deberá dejarse a disposición de este despacho judicial, en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, para que represente a la parte demandante conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 019 de 16 JUN 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Interlocutorio Civil No 267

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00180-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de MINIMA CUANTÍA a favor de JUAN IGNACIO BALCERO CETINA en contra de LUIS CARLOS RUBIANO LOZANO por las siguientes sumas de dinero:

1. **Acta de Conciliación 2557**

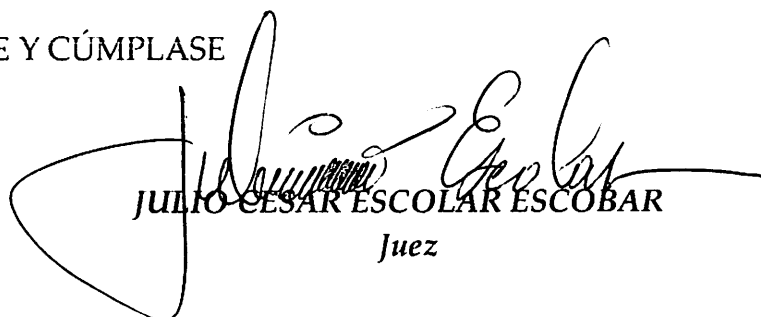
- 1.1. Por la suma de \$2.510.000 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el acta de conciliación aportada con la demanda.
- 1.2. Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1., desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 31 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Téngase en cuenta que el demandante JUAN IGNACIO BALCERO CETINA actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 018 de **16 JUN 2021** a las 8:00 a. m.

Secretaria,


NTA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Interlocutorio Civil No 269

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00176-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** en contra de **RUFO CELSO ROA CRISTANCHO** por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré Operaciones de Mutuo No. 00000263121**

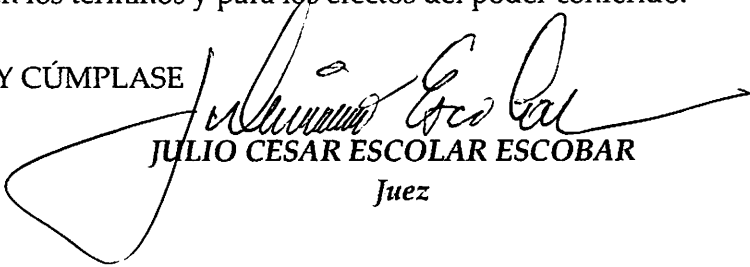
- 1.1. Por la suma de \$34.343.428.00 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenido en el título valor base de la ejecución.
- 1.2. Por la suma de \$6.948.871.00 por concepto de los *intereses de plazo* sobre el valor anterior, generados desde el día 7 de septiembre de 2020, hasta el 5 de marzo de 2021.
- 1.3. Por la suma de \$76.077.00 por concepto de los *intereses moratorios* contenidos en el título base de ejecución.
- 1.4. Por la suma de \$1.430.471 por concepto de *gastos ocasionados en virtud del crédito otorgado*.
- 1.5. Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1., desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 18 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del derecho EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 09 de 16 JUN 2021 a las 8:00 a. m.

Secretaria,


BITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Interlocutorio Civil No 268

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00177-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS ALFONSO MOLINA VELANDIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 4866470213327067

1.1 Por la suma de \$920.370,00 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.

1.2 Por la suma de \$17.880,00 por concepto de los *intereses de plazo* sobre el valor anterior, generados desde el día 28 de enero de 2021, hasta el 7 de abril de 2021.

1.3 Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1., desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 8 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré No. 009606100004406

2.1 Por la suma de \$6.666.246,00 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.

2.2 Por la suma de \$276.222,00 por concepto de los *intereses de plazo* sobre el valor anterior, generados desde el día 17 de octubre de 2020, hasta el 7 de abril de 2021.

2.3 Por la suma de \$596.804,00 por concepto de *otros conceptos*.

2.4 Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 2.1., desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago

total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Pagaré No. 009606100004627

3.1 Por la suma de \$2.760.922,00 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.

3.2 Por la suma de \$135.577,00 por concepto de los *intereses de plazo* sobre el valor anterior, generados desde el día 15 de marzo de 2021, hasta el 7 de abril de 2021.

3.3 Por la suma de \$281.724,00 por concepto de *otros conceptos*.

3.4 Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 3.1., desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. Pagaré No. 009606100004871

4.1 Por la suma de \$11.189.490,00 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.

4.2 Por la suma de \$1.251.066,00 por concepto de los *intereses de plazo* sobre el valor anterior, generados desde el día 15 de febrero de 2021, hasta el 15 de marzo de 2021.

4.3 Por la suma de \$1.176.639,00 por concepto de *otros conceptos*.

4.4 Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 4.1., desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5. Pagaré No. 009606100005202

5.1 Por la suma de \$10.000.000,00 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.

5.2 Por la suma de \$513.441,00 por concepto de los *intereses de plazo* sobre el valor anterior, generados desde el día 9 de julio de 2019, hasta el 9 de mayo de 2020.

5.3 Por la suma de \$3.918.846,00 por concepto de los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1.1., desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 10 de mayo de 2020 y hasta el 7 de abril de 2021.

5.4 Por la suma de \$65.408,00 por concepto de *otros conceptos*.

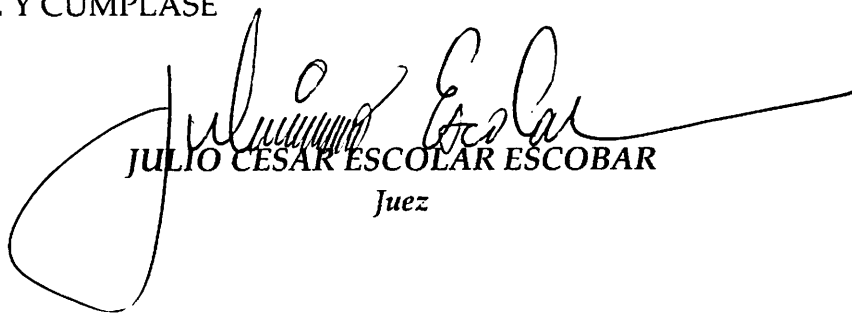
5.5 Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 5.1., desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

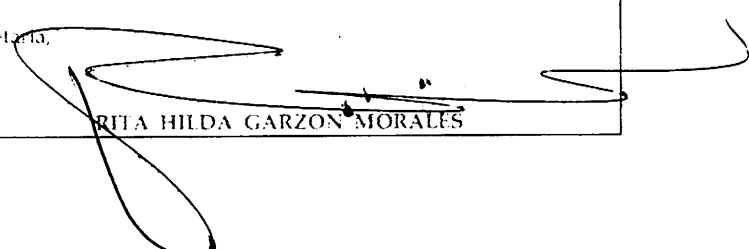
NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho **GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. 019	de 16 JUN 2021 a las 8:00 a.m.
Secretaria,	
RITA HILDA GARZON MORALES	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Interlocutorio Civil No _____

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00204-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MENOR CUANTÍA** a favor de **PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A. - TOPTEX** en contra de **DANILO ALBEIRO ZULUAGA CARVAJAL** y **C.I. CONFEMMES SAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré

- 1.1 Por la suma de \$96.805.929 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
- 1.2. Por los *intereses de plazo* sobre el valor anterior generados desde el día 1 de enero de 2020, hasta el 31 de enero de 2020, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 1 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho **IVAN DARIO CASTRO IRREA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

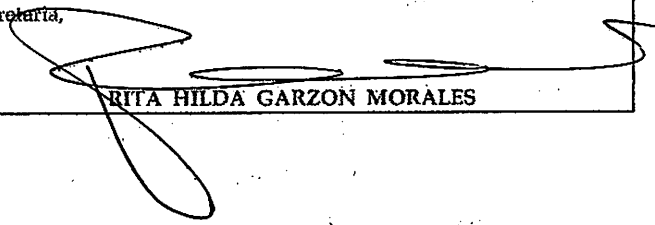
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 019 de 16 JUN 2021 a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Interlocutorio Civil No 250

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00218-00

Por venir ajustada a Derecho y reunir los requisitos de Ley, la presente demanda EJECUTIVA CON OBLIGACIÓN DE HACER propuesta por **EDER ALFONSO FLOREZ TINOCO**, en contra de **TECHNOLOGY STORE 2006 SAS**, cumplidas las exigencias de que tratan los artículos arts. 82 y ss, 422 y ss en concordancia con el 430, 431, 433 del C.G.P, que regulan las formas procesales a seguir en los procesos ejecutivos en los cuales la obligación demandada sea de dar o hacer, y que este Despacho es competente para conocer de la misma se:

RESUELVE:

LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDER ALFONSO FLOREZ TINOCO**, en contra de **TECHNOLOGY STORE 2006 SAS**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, ejecute las obligaciones contenidas en el ordinal segundo y su parágrafo de la sentencia No. 11173 de fecha 18 de septiembre de 2019 proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, anexo a la demanda, esto es:

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la sociedad **J TECHNOLOGY STORE 2006 S.A.S.**; identificada con NIT. No. 900.098.340-5, que, a título de efectividad de la garantía, a favor del señor **EDER ALFONSO FLOREZ TINOCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.608.474, dentro de los diez (10) días siguientes al cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo, cambie el televisor LED Samsung 49" J5290 – FHD – Smart – TDT UN49J5290AKXZL objeto de debate judicial, por uno nuevo, idéntico o de similares características al adquirido, tal y como se indicó en la parte motiva del presente fallo.

PARÁGRAFO: Para el efectivo cumplimiento de la orden, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá devolver el bien objeto de litigio en las instalaciones del accionado, en caso de encontrarse en su poder, momento a partir de cual se computará el término concedido al demandado. En caso de generarse costos por concepto de transporte y traslado, estos deberán ser asumidos por el extremo pasivo.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada como se indica en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que goza del término de cinco (5) días para cumplir con las obligaciones expuestas y diez (10) días para proponer excepciones si es del caso, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, conforme a los art. 431 y 442 del C.G.P. Los términos correrán de forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 019 de 16 JUN 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Interlocutorio Civil No 251

Pertenencia: 25817-40-89-001-2021-00046-00

Visto el informe secretarial, reunidos los requisitos del art. 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 82 ibídem, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

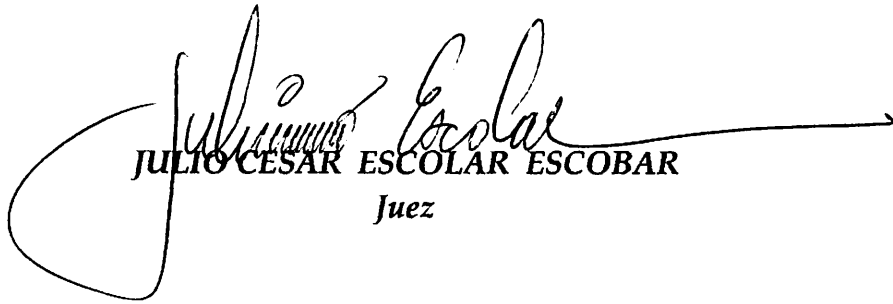
- PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria de dominio incoada por **NOHORA EDITH MEDINA DE PRIETO**, en contra de **MARIO SANCHEZ VARGAS** y demás personas **INDETERMINADAS** que se crean con derechos de intervenir en el proceso.
- SEGUNDO:** **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal Especial establecido en el artículo 368 en concordancia con 375 del Código General del Proceso.
- TERCERO:** **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.
- CUARTO:** **EMPLAZAR** a los demandados **MARIO SANCHEZ VARGAS** y demás personas **INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- QUINTO:** **INFORMAR** la existencia de este proceso, de conformidad con el inciso 2° del numeral 6° del art. 375 a: la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras y Agencia Nacional de Desarrollo Rural (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

SEXTO: **ORDENAR** instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, con los datos relacionados en los literales a), b), c), d) e), f), g), en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, conforme lo ordena el numeral 7º, del art. 375 del C.G.P.

QUINTO: **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, del inmueble objeto de proceso No. **176-62881**, de conformidad con el numeral 6 ° del art. 375 ibídem. Oficiese a costa de la parte interesada.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho HECTOR ISAURO VARGAS RODRIGUEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>019</u> de <u>16 JUN 2021</u>	a las 8:00 a.m.
Secretaría,	
	
RITA HILDA GARZON MORALES	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Interlocutorio Civil No 252

Pertenencia: 25817-40-89-001-2021-00146-00

Visto el informe secretarial, reunidos los requisitos del art. 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 82 ibídem, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

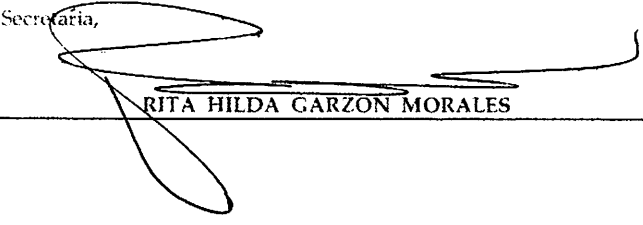
- PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria de dominio incoada por **LEIDY JOHANA SOTO TORRES**, en contra de **MANUEL SOTO PAPAGAYO** y demás personas **INDETERMINADAS** que se crean con derechos de intervenir en el proceso.
- SEGUNDO:** **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal Especial establecido en el artículo 368 en concordancia con 375 del Código General del Proceso.
- TERCERO:** **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** al demandado **MANUEL SOTO PAPAGAYO** conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P y **EMPLAZAR** a las demás personas **INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- QUINTO:** **INFORMAR** la existencia de este proceso, de conformidad con el inciso 2° del numeral 6° del art. 375 a: la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras y Agencia Nacional de Desarrollo Rural (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

- SEXTO: **ORDENAR** instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, con los datos relacionados en los literales a), b), c), d) e), f), g), en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, conforme lo ordena el numeral 7º, del art. 375 del C.G.P.
- QUINTO: **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, del inmueble objeto de proceso No. **176-82935**, de conformidad con el numeral 6 ° del art. 375 ibídem. Oficiese a costa de la parte interesada.
- SEXTO: **CITAR** al Representante Legal o quien haga sus veces de CERVECERIA POLAR COLOMBIA S.A. por tener dicha empresa la calidad de acreedor hipotecario del inmueble que aquí se pretende usucapir, identificado con matrícula inmobiliaria No. **176-82935** para lo que legalmente a bien considere dentro de estas diligencias. Oficiese por secretaría.
- SEPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho MERCEDES CHAUTA LARA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>019</u> de 16 JUN 2021	a las 8:00 a. m.
Secretaría,	
RITA HILDA GARZON MORALES	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, **15 JUN 2021**

Interlocutorio Civil No **254**

Proceso	VERBAL ESPECIAL –TITULACIÓN
Radicado	25817-40-89-001-2021-00127-00
Demandante	RICHBULL INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S
Demandado	ARCENIO LOZANO CETINA en calidad de cónyuge supérstite de la señora Ana Elvia Ruiz de Lozano ANA ELVIA LOZANO RUZ ARCENIO LOZANO RUIZ GUILLERMO ALFONSO LOZANO RUIZ ISSAC LOZANO RUIZ LILIANA LOZANO RUIZ LUZ ERMINDA LOZANO RUIZ NICOLAS LOZANO RUIZ en su calidad de herederos determinados de Ana Elvia Ruiz de Lozano HEREDEROS INDERMINADOS DEMÁS INDETERMINADOS interesados
Asunto	REQUERIMIENTOS PREVIOS A LA CALIFICACIÓN - LEY 1561 DE 2012

Correspondió a esta judicatura el conocimiento de la presente demanda de TITULACIÓN – LEY 1561 DE 2012, enviada por competencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

En consecuencia, atendiendo las disposiciones normativas consagradas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a calificar la presente demanda, se ordena por secretaría librar los oficios correspondientes a fin de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la citada Ley, suministrándose la información pertinente para identificar el bien objeto de la titulación que corresponde al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **176-52755** ubicado en la Vereda CANAVITA jurisdicción del municipio de Tocancipá con No. Predial 00-00-00-00-0006-0174-0-00-00-0000.

Así entonces, ofíciase a:

1 PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE

TOCANCIPÁ - POT-: Para que informe si el referido inmueble es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, conforme lo dispuesto en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política. Además, para que certifique si dicho bien está ubicado en alguna de las siguientes zonas:

- a.** Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento.
- b.** Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- c.** Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- d.** Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.
- e.** Si las construcciones se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9a de 1989.
- f.** Que el inmueble no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro-descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

2 COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN

DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO: A fin de que manifieste si dicho bien se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o

en similares zonas urbana

- 3 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** Para que informe si existe algún proceso judicial o investigación en curso por hechos ilícitos relacionados con el bien inmueble señalado, o si sobre éste se adelanta algún proceso tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
- 4 REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE:** Para que indique si sobre el inmueble relacionado se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
- 5 INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTION CODAZZI- IGAC:** Para que expida plano certificada que deberá contener la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, y la dirección del inmueble.
- 6 OFICINA DE CASTRO MUNICIPAL:** Para que expida el avalúo catastral actualizado del inmueble referido.

La información deberá ser suministrada por la entidad competente, en el término perentorio de quince (15) días hábiles so pena de incurrir en falta disciplinaria grave de conformidad con la ley 1561 de 2012 (parágrafo del literal d del artículo 11 y artículo 12). Expídense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

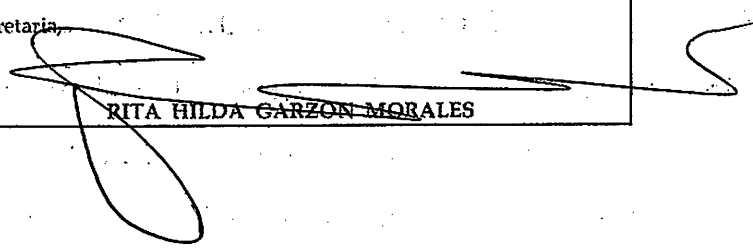

JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 019 de 16 JUN 2021 a las 8:00 a. m.

Secretaría,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, **15 JUN 2021**

Interlocutorio Civil No **245**

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00182-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANDAS DE COLOMBIA S.A BANDACOL S.A.** en contra de **VITAL COMERCIAL S.A.S** por las siguientes sumas de dinero:

1. **Factura de venta No. FV- 27374**

1.1. Por la suma de \$ 2.832.236 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la factura aportada con la demanda.

1.2. Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 27 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **Factura de venta No. FV- 27420**

2.1. Por la suma de \$ 1.702.205 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la factura aportada con la demanda.

2.2. Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 2.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 4 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. **Factura de venta No. FV - 27424**

3.1. Por la suma de \$ 2.880.288 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la factura aportada con la demanda.

3.2. Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 3.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 4 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. **Factura de venta No. FV - 27425**

4.1. Por la suma de \$ 892.176 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la factura aportada con la demanda.

4.2. Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 4.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 4 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5. **Factura de venta No. FV - 27426**

5.1. Por la suma de \$ 1.646.863 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la factura aportada con la demanda.

5.2. Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 5.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 4 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6. **Factura de venta No. FV - 27427**

6.1. Por la suma de \$ 2.853.889 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la factura aportada con la demanda.

6.2. Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 6.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 4 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

7. **Factura de venta No. FV- 27382**

7.1. Por la suma de \$ 1.735.000 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la factura aportada con la demanda.

7.2. Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 7.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 28 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

8. **Factura de venta No. FV- 27672**

8.1. Por la suma de \$ 474.810 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la factura aportada con la demanda.

8.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado en numeral 8.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 19 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

9. **Factura de venta No. FV- 27649**

9.1 Por la suma de \$650.403 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en la factura aportada con la demanda.

9.2 Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado en numeral 9.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 14 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

10. **Factura de venta No. FV- 27601**

10.1 Por la suma de \$ 664.801 por concepto de capital insoluto vencido de la obligación contenida en la factura aportada con la demanda.

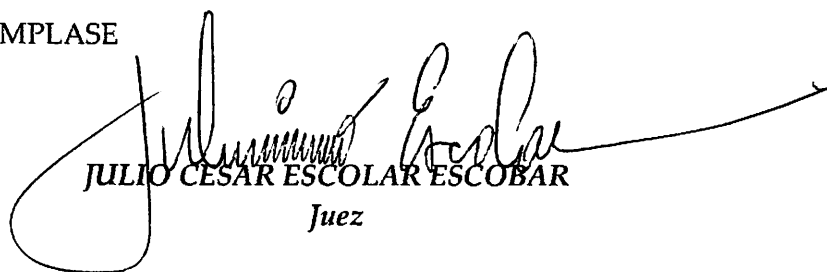
10.2 Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado en numeral 10.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 7 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho **JOHAN ALEXIS CARVAJAL ORTIZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. 019	16 JUN 2021
a las 8:00 a.m.	
Secretaría	
	
RITA HILDA GARZON MORALES	



Rama Judicial del poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Interlocutorio Civil No. 274

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se hallan cumplidos los requisitos del art. 82 y Art. 384 del C.G.P., este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Restitución de Inmueble Arrendado** presentada por **MARIA SOTERA ALFARO JIMENEZ** contra **JEANNETH PALACIOS CASALLAS**.

SEGUNDO: Al presente proceso imprímasele el trámite del *proceso verbal* art. 368 en concordancia con el art. 384 del C. G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, de conformidad con el art. 369 del C.G.P. córrase traslado por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Infórmesele que como la demanda se funda en el incumplimiento en el pago completo de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 C.G.P. **no será oída en el proceso** sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones.

CUARTO: De conformidad con el numeral 7 del art. 384 C.G.P. previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, préstese caución por la suma de setecientos ochenta mil pesos M/Cte. (\$500.000), para garantizar el pago de los perjuicios que con ésta se causen.

QUINTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 019 de 16 JUN 2021 a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Interlocutorio Civil No 256

Verbal – Simulación 25817-40-89-001-2020-00390-00

Una vez subsanados los requisitos exigidos, y realizado nuevamente el juicio de admisibilidad de la presente demanda, se evidencia que se encuentra ajustada al tenor de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda verbal de simulación absoluta promovida por **JOSE ANTONIO CARDENAS**, en contra de **JOSE LEONARDO CARDENAS SANABRIA**

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte demandada de este auto en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 290 a 292 del C. G. del P., corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para contestar y/o excepcionar. (Art. 369 del C. G. del P.).

TERCERO: Se ordena dar trámite de **Proceso Verbal** al presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Para decretar la inscripción de la demanda solicitada, que es medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución en dinero, Bancaria o mediante Póliza de Seguros, por \$9.600.000 suma equivalente al 10% de la cuantía indicada, lo anterior, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Se advierte que si transcurridos diez (10) días desde la notificación de esta providencia por estados, no se ha procedido en consecuencia por la parte interesada, en los términos del parágrafo 1° de la norma en cita, se entenderá como desistida tácitamente la medida cautelar, lo que incidiría directamente en el rechazo de la demanda.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **LUIS ALBERTO BARRERA AVENDAÑO**, para que represente a la demandante conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

5000 000

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 019 de 16 JUN 2021 a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Interlocutorio Civil No 255

Proceso	VERBAL ESPECIAL – SANEAMIENTO TITULACIÓN
Radicado	25817-40-89-001-2020-00459-00
Demandante	ANA ESPERANZA CAMARGO FELICIANO RUFO CELSO ROA CRISTANCHO DILVIO ALFONSO CASTELLANOS CASTELLANOS
Demandado	ROSALIA SALGADO CRISTINA CUITIVA EZEQUIEL CUITIVA ANTONIO FELICIANO DEMÁS INDETERMINADOS interesados
Asunto	REQUERIMIENTOS PREVIOS A LA CALIFICACIÓN - LEY 1561 DE 2012

Correspondió a esta judicatura el conocimiento de la presente demanda de TITULACIÓN – LEY 1561 DE 2012.

En consecuencia, atendiendo las disposiciones normativas consagradas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a calificar la presente demanda, se ordena por secretaría librar los oficios correspondientes a fin de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la citada Ley, suministrándose la información pertinente para identificar el bien objeto de la titulación que corresponde al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **176-97740** ubicado en el Sector la Aurora del municipio de Tocancipá con No. Código Catastral 25817010000990033000

Así entonces, ofíciase a:

1 PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ - POT-: Para que informe si el referido inmueble es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, conforme lo dispuesto en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política. Además, para que certifique si dicho bien está ubicado en alguna de

las siguientes zonas:

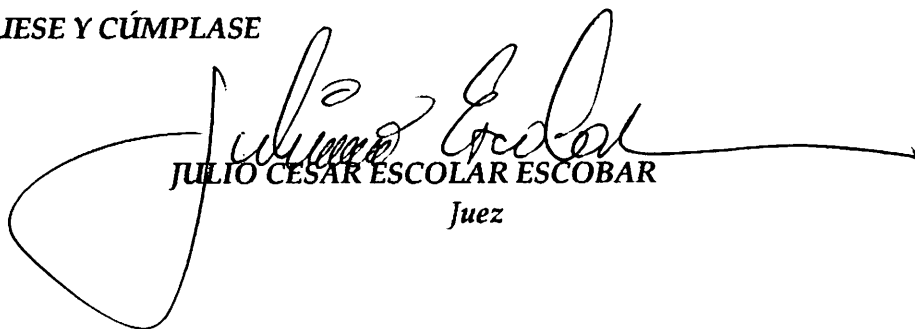
- a.** Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento.
- b.** Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- c.** Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- d.** Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.
- e.** Si las construcciones se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9a de 1989.
- f.** Que el inmueble no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro-descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

2 COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO: A fin de que manifieste si dicho bien se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbana.

- 3 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** Para que informe si existe algún proceso judicial o investigación en curso por hechos ilícitos relacionados con el bien inmueble señalado, o si sobre éste se adelanta algún proceso tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
- 4 REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE:** Para que indique si sobre el inmueble relacionado se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
- 5 INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTION CODAZZI- IGAC:** Para que expida plano certificada que deberá contener la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, y la dirección del inmueble.
- 6 OFICINA DE CASTRO MUNICIPAL:** Para que expida el avalúo catastral actualizado del inmueble referido.

La información deberá ser suministrada por la entidad competente, en el término perentorio de quince (15) días hábiles so pena de incurrir en falta disciplinaria grave de conformidad con la ley 1561 de 2012 (parágrafo del literal d del artículo 11 y artículo 12). Expídense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

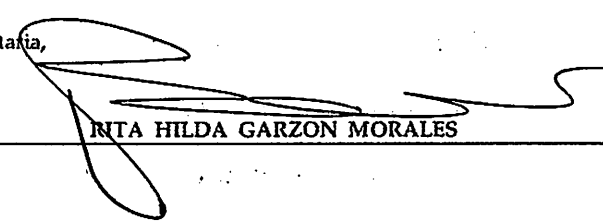

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 019 de **16 JUN 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría,



RTA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, **15 JUN 2021**

Interlocutorio Civil No **253**

Pertenencia: 25817-40-89-001-2020-00402-00

Visto el informe secretarial, reunidos los requisitos del art. 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 82 ibídem, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA** por prescripción de dominio incoada por **WILSON HERNAN AREVALO BENITEZ** y **MARLEN LOPEZ BARRERA**, en contra de (i) **HILDA MARINA BENITEZ CORTES**, (ii) **ALFREDO FONSECA VARGAS** en calidad de heredero determinado de **DANILO FONSECA GARZON** (iii) **DANILO FONSECA VARGAS** en calidad de heredero determinado de **DANILO FONSECA GARZON** (iv) **MARIO ALONSO FONSECA VARGAS** en calidad de heredero determinado de **DANILO FONSECA GARZON**, (v) **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **DANILO FONSECA GARZON** y (vi) demás personas **INDETERMINADAS** que se crean con derechos de intervenir en el proceso.
- SEGUNDO:** **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal Especial establecido en el artículo 368 en concordancia con 375 del Código General del Proceso.
- TERCERO:** **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** a la parte demandada (i) **HILDA MARINA BENITEZ CORTES**, (ii) **ALFREDO FONSECA VARGAS** (iii) **DANILO FONSECA VARGAS** (iv) **MARIO ALONSO FONSECA VARGAS** conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P y **EMPLAZAR** a (v) **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **DANILO FONSECA GARZON** y a las demás personas (vi) **INCIERTAS E**

INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

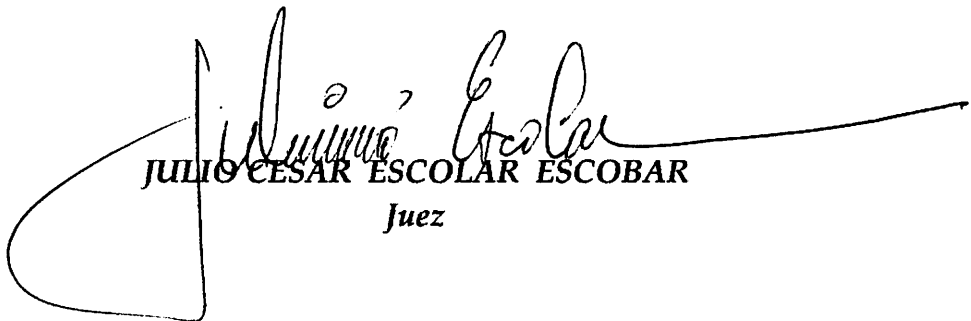
QUINTO: **INFORMAR** la existencia de este proceso, de conformidad con el inciso 2° del numeral 6° del art. 375 a: la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras y Agencia Nacional de Desarrollo Rural (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

SEXTO: **ORDENAR** instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, con los datos relacionados en los literales a), b), c), d) e), f), g), en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, conforme lo ordena el numeral 7º, del art. 375 del C.G.P.

QUINTO: **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, del inmueble objeto de proceso No. **176-84581**, de conformidad con el numeral 6 ° del art. 375 ibídem. Oficiese a costa de la parte interesada.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho **JORGE ENRIQUE PARDO DAZA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. 019	de 16 JUN 2021 a las 8:00 a. m.
Secretaría,	
 RITA HILDA GARZON MORALES	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00189-00

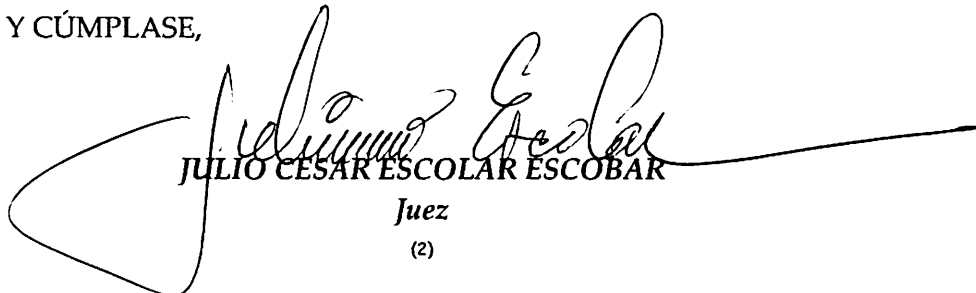
Conforme a la solicitud que antecede del apoderado de la parte actora y en atención a lo dispuesto por los artículos 593, 599 y 601 del Código General del Proceso, se

DISPONE

1. Decretar el embargo y retención del 30% del salario y las prestaciones sociales que devenga la parte demandada HELIODORO TORRES CUTA como empleado al servicio de la empresa CULTIVOS DEL NORTE S. A. S.

Para tal fin librese oficio al pagador para que se sirva consignar dichos dineros en la cuenta No. 257582047001 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Sopó, a órdenes de este Juzgado¹ dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación conforme Nral. 4 y 10 del Art. 593 del C.G.P. **Se limita la medida en la suma de \$3.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
(2)

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>29</u> de <u>16 JUN 2021</u> a las 8:00 a.m. Secretaría,  RIKA HILDA GARZON MORALES

¹ Aclarando que la cuenta se encuentra a nombre de la UNIDAD JUDICIAL MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ Y GACHANCIPÁ, no obstante que se creó el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá, la cuenta de este despacho conservó el nombre.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

15 JUN 2021

Tocancipá, _____

Monitorio 25-817-40-89-001-2021-00074-00

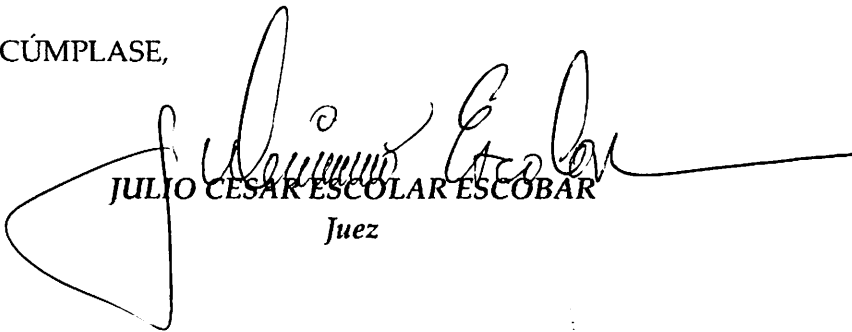
Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Indicar o Aclarar** las razones por las cuáles pretende un proceso monitorio, en lugar de un proceso ejecutivo exigiendo el pago de la factura No. 1252 a la que hace referencia.
2. **Aclarar** las pretensiones en la demanda, toda vez que el proceso monitorio es un proceso declarativo, y en el mismo sentido deben ser solicitadas las pretensiones.
3. **Adecuar** las medidas cautelares solicitadas, conforme el contenido del art. 590 del CGP, teniendo en cuenta en este caso las previstas para los procesos declarativos.
4. **Manifestar** con precisión que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
5. **Aclarar o corregir** quienes son los convocados como demandados, toda vez que no es procedente contra un consorcio; pues su integración no genera un nuevo sujeto de derecho, en la figura así creada, las personas que la conforman conservan su personalidad e independencia jurídica.

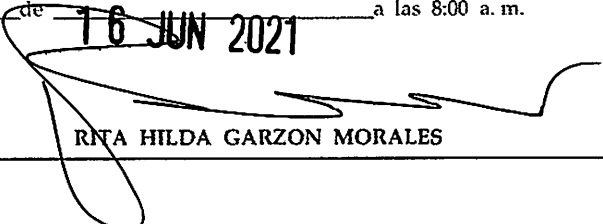
Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito la apoderada judicial de la ejecutante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.	
019	de 16 JUN 2021 a las 8:00 a. m.
Secretaria,	
	
RITA HILDA GARZON MORALES	



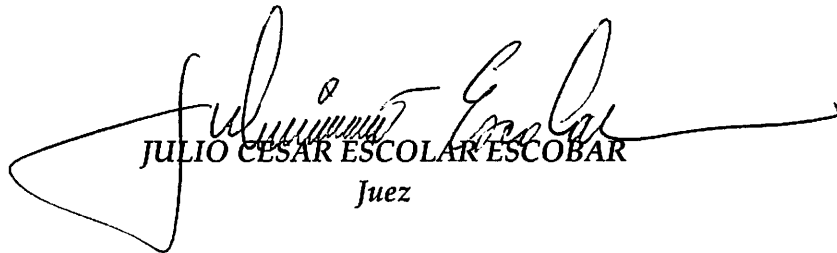
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2021 - 00084

Tocancipá, junio quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **se RECHAZA** la presente demanda teniendo en cuenta que no fue subsanada dentro del término legal. En consecuencia sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora, previas las constancias legales en el libro radicador, en el evento que no se retire archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 019 de Junio 16 de 2021, a las 8:00 a. m. <i>Secretaria,</i>  BITA HILDA GARZON MORALES
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, **15 JUN 2021**

Verbal – Resolución Contrato 25-817-40-89-001-2021-00115-00

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Acreditar la legitimación por pasiva**, allegando el certificado de defunción del señor JOSE PROTASIO CUITIVA RUBIANO, de quien se afirma falleció sin embargo no acredita dicha circunstancia. Igualmente debe acreditar la calidad de herederos respecto de los aquí demandados.
2. **Aclarar** la pretensión segunda de la demanda, ya que solicita se ordene registrar la presente demandada sobre el folio de matrícula del inmueble identificado con M.I. 176-127295, indíquese qué objeto tiene la misma cómo pretensión, o si lo peticionado es una medida cautelar en dicho sentido, caso en el cual deberá acreditar que los demandados son propietarios, allegando el certificado de tradición correspondiente y actualizado.
3. **Cumplir** con la conciliación como requisito de procedibilidad, en el caso de no solicitarse medidas cautelares.
4. **Indicar** en los hechos de la demanda, si fueron adjudicados derechos y acciones al señor JOSE PROTASIO CUITIVA RUBIANO en virtud de la sucesión del señor EZEQUIEL CUITIVA SALGADO sobre el inmueble al que se hace referencia, en caso afirmativo acredítese.
5. **Aclarar** o **corregir** el poder otorgado, toda vez que el mismo fue conferido para demandar el cumplimiento del contrato y sin embargo se pretende es la resolución del mismo por el presunto incumplimiento del promitente vendedor.
6. **Indicar** al despacho los hechos sobre los cuales van a declarar los testigos y aportar los correos electrónicos, a fin de ser citados dentro de las presentes diligencias, tal y como lo determina el decreto 806 de 2020.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito el apoderado judicial de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.	
019 de	16 JUN 2021 a las 8:00 a. m.
Secretaria,	
RITA HILDA GARZON MORALES	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, **15 JUN 2021**

Verbal – Resolución Contrato 25-817-40-89-001-2021-00138-00

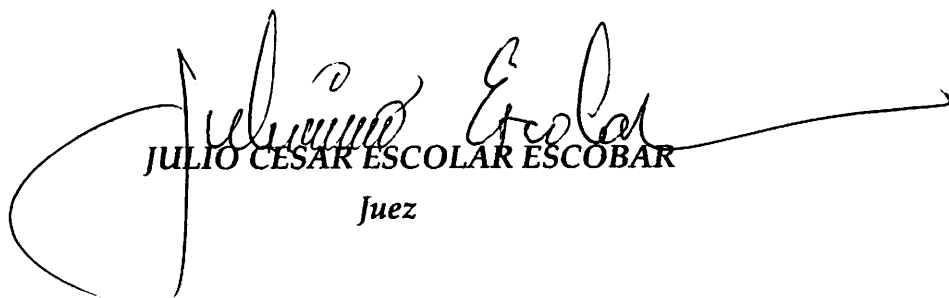
Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

3. **Cumplir** con la conciliación como requisito de procedibilidad, habida consideración que la medida cautelar solicitada no es procedentes de cara a lo establecido en el art. 590 del CGP frente a este tipo de proceso, véase que lo pretendido con la medida cautelar es garantizar el pago de la eventual condena al demandado y en este caso se pretende la inscripción de la demandada sobre el inmueble que es propiedad del demandante, argumentándose que es para garantizar que el demandando no venda el inmueble, circunstancia que no puede materializar o perfeccionar porque no es el titular del dominio.
4. **Indicar** en los hechos de la demanda, sí para la fecha en que se pactó se suscribiría la escritura pública que perfeccionaría la promesa de compraventa, el aquí demandante era propietario del inmueble.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito el apoderado judicial de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

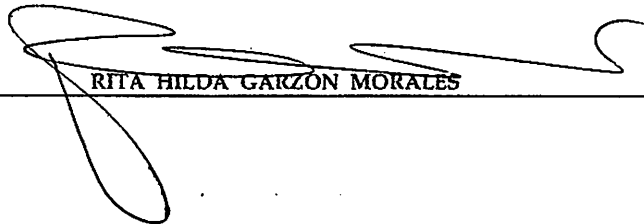
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia, se ratificó por anotación en el ESTADO No.
019 de 16 JUN 2021 a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Verbal 25-817-40-89-001-2021-00066-00

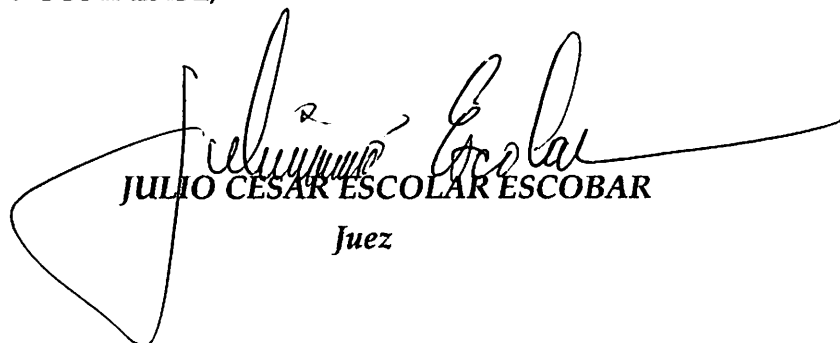
Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Cumplir** con la conciliación como requisito de procedibilidad, habida consideración que la medida cautelar solicitada no es procedente de cara a lo establecido en el art. 590 del CGP frente a este tipo de proceso, véase que lo pretendido con la medida cautelar solicitada es *“la suspensión del contrato objeto de litigio, con el fin de proteger e impedir su infracción”*, lo cual no se entiende si se tiene en cuenta que la pretensión principal es la declaración del contrato de depósito, aunado a ello, no se cumpliría con el objetivo de una medida cautelar.
2. **Acreditar la legitimación** en la causa por activa, toda vez que se afirma que la demandante es la propietaria del automotor del asunto, sin embargo así no aparece en el certificado de tradición arrimado y en suma el paz y salvo allegado no da cuenta que la obligación cancelada sea en relación con el vehículo mencionado.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito el apoderado judicial de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

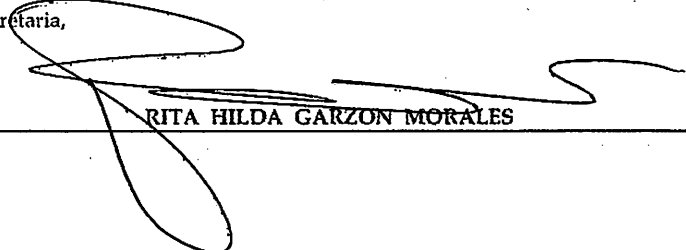
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.
019 de 16 JUN 2021 a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, **15 JUN 2021**

Ejecutivo de Alimentos 25-817-40-89-001-2021-00192-00

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

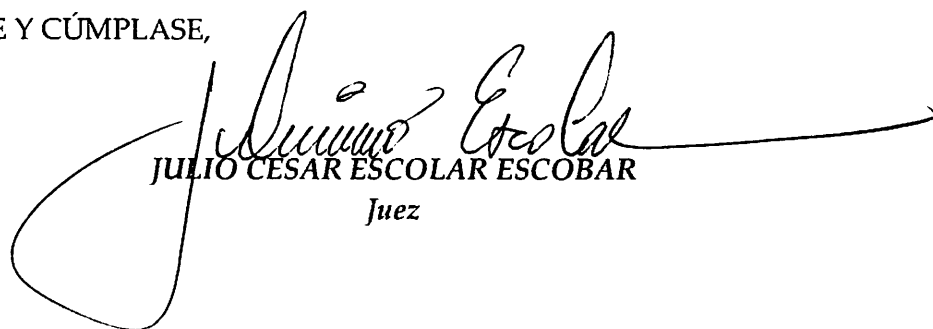
1. **Aclarar o corregir** las pretensiones relacionadas con las cuotas alimentarias, en atención a que no se pretenden en algunos meses. Véase por ejemplo para el año 2019 no se pretende la cuota de alimentos del mes de octubre y noviembre de 2019, mayo de 2020, julio y agosto de 2020. E igual sucede con el valor por mudas de ropa respecto del mes de junio de 2018.

En caso de existir abonos indicar los valores, fechas de los mismos, y forma de aplicación a la deuda.

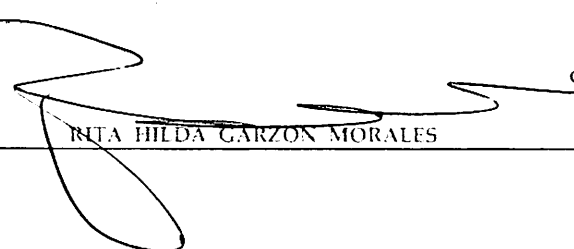
Téngase en cuenta que las cuotas alimentarias son obligaciones civiles de tracto sucesivo, que de llegar a recibir un abono por parte del deudor, este deberá utilizarse para amortizar en primera instancia los intereses moratorios causados hasta la fecha del abono y posteriormente al capital más antiguo, tal y como lo dispone los artículos 1653 a 1655 del Código Civil.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO	
No. 019	de 16 JUN 2021 a las 8:00 a.m.
Secretaría,	
	
RITA HILDA GARZON MORALES	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

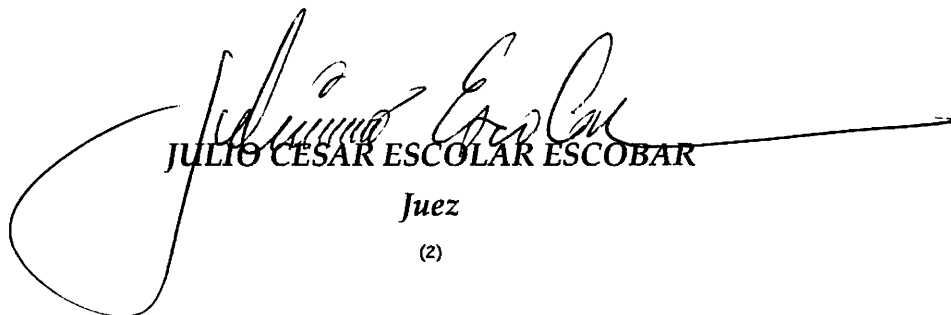
Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00181-00

Conforme a la solicitud que antecede del apoderado de la parte actora y en atención a lo dispuesto por los artículos 593, 599 y 601 del Código General del Proceso, se

DISPONE

1. **DECRETAR EL EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. **070-4723**, propiedad de la parte demandada **DORA GIL REINA**. *Líbrese* los oficios respectivos a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G.P, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
(2)

PM

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>019</u> de 16 JUN 2021 a las 8:00 a.m. Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, **15 JUN 2021**

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00186-00

Visto el informe secretarial que antecede, se INADMITE la presente demanda hasta tanto se subsane en lo que adolece, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P. en lo siguiente:

1. **Aclarar** las pretensiones de la demanda posteriores a agosto de 2019, toda vez que en el hecho cuarto del escrito de la demanda se menciona “El inmueble sobre el que recae la deuda ha mantenido una mora constante y a la fecha adeuda desde el mes de marzo de 2016 hasta la fecha” y aun así la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago respecto a las cuotas que en lo sucesivo se causen, entendidas las mismas cómo las que se causan posterior a la presentación de la demanda; sin embargo solo se certificaron cuotas hasta el mes de julio de 2019.

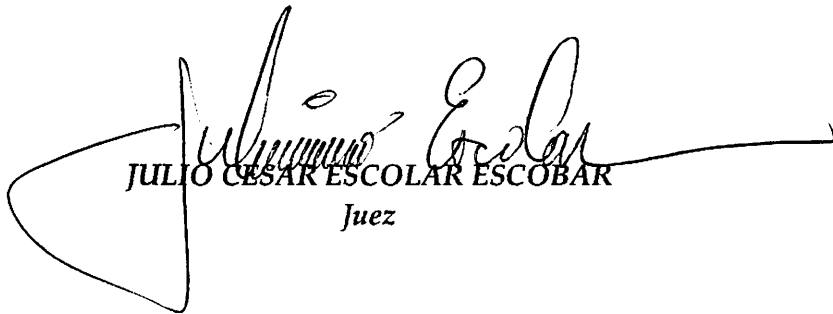
En caso de requerir que se libre mandamiento ejecutivo en relación a las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones generadas entre agosto de 2019 y la fecha de presentación de la demanda; es decir ya causadas, sírvase allegar la certificación de deuda generada por la administración de la respectiva propiedad horizontal indicando dichos valores.

2. **Indicar** cuál es el domicilio de la demandada.
3. **Aclarar** la fecha de exigibilidad de las cuotas pretendidas en el año 2019, toda vez que el título base de ejecución refiere respecto de las mismas como fecha de exigibilidad el año 2018.
4. **Allegar** certificado actualizado en el que se acredite la calidad de la poderdante, toda vez que el allegado es de julio de 2019.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito la apoderada judicial de la ejecutante en el Registro Nacional de Abogados.

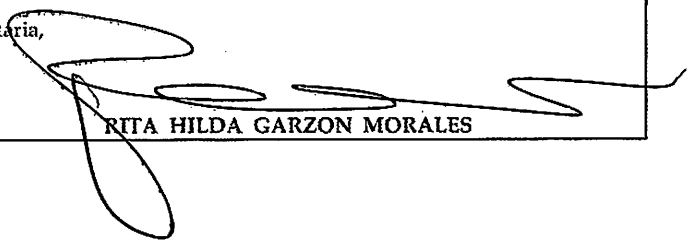
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 019 de 16 JUN 2021 a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Ejecutivo de Alimentos 25-817-40-89-001-2021-00187-00

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Aclarar o corregir** las pretensiones relacionadas con las cuotas alimentarias, en atención a que no todas tienen el mismo valor en una misma anualidad y en algunos años no se causaron en la totalidad de los meses. Véase por ejemplo para el año 2017 no se pretende la cuota de alimentos del mes de noviembre y todas son por un menor valor de la cuota para ese año. Igual sucede para el año 2018 en las que parte del mes de abril.

En caso de existir abonos indicar los valores, fechas de los mismos, y forma de aplicación a la deuda.

Téngase en cuenta que las cuotas alimentarias son obligaciones civiles de tracto sucesivo, que de llegar a recibir un abono por parte del deudor, este deberá utilizarse para amortizar en primera instancia los intereses moratorios causados hasta la fecha del abono y posteriormente al capital más antiguo, tal y como lo dispone los artículos 1653 a 1655 del Código Civil.

2. **Aclarar** las pretensiones relacionadas con el pago del subsidio de la caja de compensación familiar, pues en el acta de conciliación, documento aportado como título de la ejecución, no se indica una suma de dinero clara, expresa y exigible sobre la cual se pueda librar el mandamiento, sumado al hecho de que está sujeto a condición “si lo recibe”.
3. **Aclarar o corregir** las pretensiones por concepto de vestuario, toda vez que pretende el valor de una muda de ropa al año, cuando el acta base de ejecución indica que el demandado se obliga a suministrar tres mudas de ropa al año. En caso de existir cumplimiento parcial al respecto, así se deberá indicar en los hechos.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito la apoderada judicial de la ejecutante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 019 de 16 JUN 2021 a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Restitución de Inmueble Arrendado 25-817-40-89-001-2021-00152-00

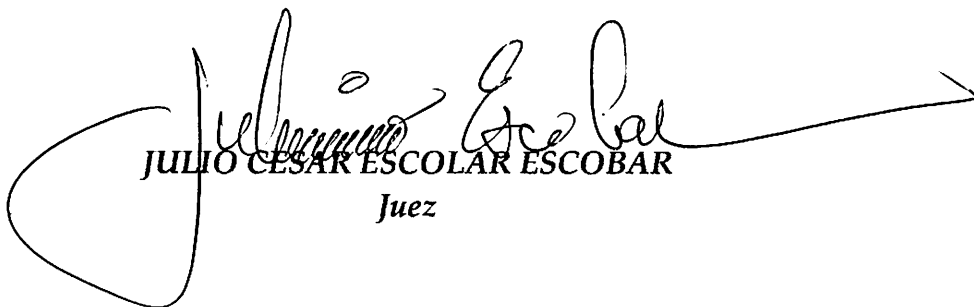
Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Aportar** prueba documental del contrato de arrendamiento del asunto, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria; si bien es cierto se allega una constancia expedida por el señor FABIO ROBERTO SANCHEZ indicando que el inmueble del asunto fue arrendado al demandado, es una circunstancia que no supe la exigencia realizada en el artículo 384 núm. 1º del C.G.P.
2. **Allegar** la comunicación mediante la cual el propietario desahució al arrendatario en los términos del artículo 520 del Código de Comercio.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito la apoderada judicial de la ejecutante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>019</u> de <u>16 JUN 2021</u> a las 8:00 a. m. Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Restitución de Mueble Arrendado 25-817-40-89-001-2021-00205-00

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Adicionar** los hechos para discriminar mes a mes los cánones de arrendamiento debidos, toda vez que se indica que el valor del cánón es \$2.650.000 y que no ha sido cumplida dicha obligación desde el mes de enero de 2019; sin embargo en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA se indica que el valor total de los cánones adeudado es de \$85.775.200.
2. **Indicar** dónde se encuentran los muebles dados en arriendo financiero leasing.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito la apoderada judicial de la ejecutante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

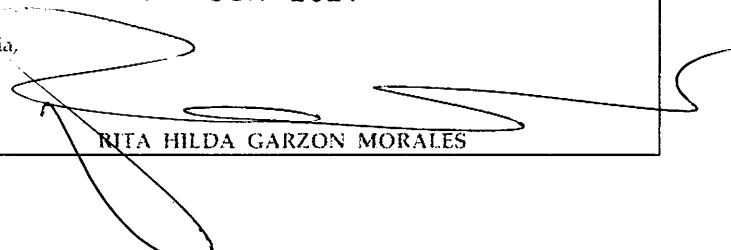
PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 009 de 16 JUN 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaría,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Matrimonio 25-817-40-89-001-2021-00172-00

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Presentar** demanda o solicitud de matrimonio con el cumplimiento de los requisitos del artículo 82 del C.G.P.
2. **Indicar** si los solicitantes tienen hijos de un vínculo anterior, y en caso de haberlos indique su situación jurídica, esto es, si son o no mayores de edad, y su relación frente la patria potestad y la administración de bienes. Por tanto, deberá aportarse prueba del inventario solemne a que hace referencia el art. 169 del C.C
3. En caso que los interesados pretendan legitimar a hijos extramatrimoniales comunes no reconocidos, deberán así indicarlo y acompañar copias de los registros civiles de nacimiento, válidos para acreditar parentesco, expedidas con antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio.
4. En lo tocante a las inhabilidades de que trata el art. 140 del C.C., manifiéstese, bajo la gravedad del juramento, que los solicitantes no se encuentran en ninguna de las causales establecidas en dicha norma; es decir que no tienen impedimento legal para celebrar matrimonio y que es libre y espontánea la voluntad de unirse en matrimonio.
5. Indicar los nombres de dos testigos hábiles para que presencien la celebración del matrimonio, de conformidad al Artículo 135 C.C.. Referir el nombre completo, cédula de ciudadanía, dominio, dirección de residencia y correo electrónico.
6. **Indicar** el domicilio de la cada uno de los contrayentes, residencia, correo electrónico, ocupación, fecha de nacimiento y nombres de sus padres.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

11 11

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 019 de 16 JUN 2021 a las 8:00 a. m.

Secretaria

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

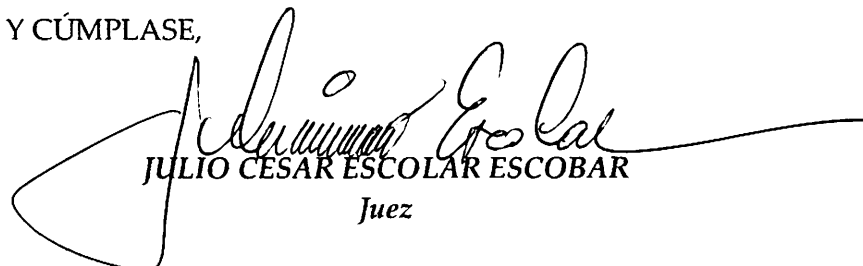
Matrimonio 25-817-40-89-001-2021-00169-00

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

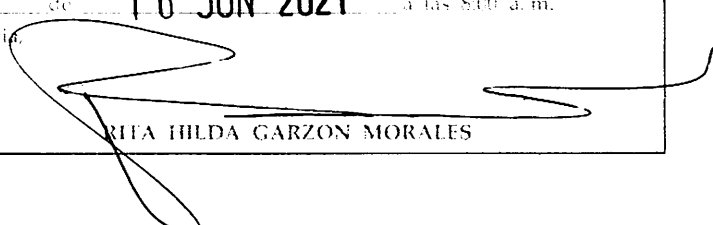
1. El solicitante PABLO ANTONIO MONROY GUERRERO ha indicado que tiene 3 hijos, dos de ellos menores de edad, por lo que deberá indicar su situación jurídica, esto es, su relación frente la patria potestad y la administración de bienes. Por tanto, deberá aportarse prueba del inventario solemne a que hace referencia el art. 169 del C.C. Y aclarar si los menores de edad son de un vínculo anterior o con la contrayente MARTHA MERY GUEVARA GARCIA.
2. En caso que los interesados pretendan legitimar a sus hijos extramatrimoniales comunes no reconocidos, deberán así indicarlo y acompañar copias de los registros civiles de nacimiento, válidos para acreditar parentesco, expedidas con antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio.
3. En lo tocante a las inhabilidades de que trata el art. 140 del C.C., manifiéstese, bajo la gravedad del juramento, que los solicitantes no se encuentran en ninguna de las causales establecidas en dicha norma.
4. Indicar los nombres de dos testigos hábiles para que presencien la celebración del matrimonio, de conformidad al Artículo 135 C.C.. Referir el nombre completo, cédula de ciudadanía, dominio, dirección de residencia y correo electrónico.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por notación en el ESTADO No.	
019 de 16 JUN 2021	a las 8:00 a.m.
Secretaría	
 RITA HILDA GARZON MORALES	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Simulación 25-817-40-89-001-2021-00211-00

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Allegar** el juramento estimatorio, en los términos del artículo 82 numeral 7º y 206 del C. G. P.; teniendo en cuenta que pretende el pago de frutos civiles.
2. **Aclarar** quienes son los demandantes, toda vez que en la demanda se indica que el apoderado judicial representa a PEDRO PABLO, JOSE JUAN DE DIOS y MIGUEL ANTONIO PAPAGAYO LOZANO, véase que no se menciona al poderdante LUIS FELIPE PAPAGAYO LOZANO quien sí aparece otorgando poder; si bien es cierto el Decreto 806 de 2020 permite la contrafirma, también lo es que deberá aclarar el profesional del derecho si PEDRO PABLO y LUIS FELIPE PAPAGAYO LOZANO concedieron a él poder toda vez que no suscribieron el poder del asunto y en la demanda se excluye a uno de ellos.
3. **Indicar** el correo domicilio, dirección de residencia y correo electrónico de cada uno de los demandantes de forma individual.
4. **Aclarar** la segunda y tercera de las pretensiones y/o acumularla en debida forma, lo anterior teniendo en cuenta que el tipo de proceso aquí instaurado se trata de un proceso de simulación, cuyo objeto no es declarar una donación nula.
5. **Manifestar** al Juzgado cómo se estimó la cuantía del presente proceso, en razón del artículo 82 N.º 9 del C.G.P.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito la apoderada judicial de la ejecutante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	No.
059 de 16 JUN 2021	a las 8:00 a. m.
Secretaria	
RITA HILDA GARZON MORALES	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Divisorio 25-817-40-89-001-2021-00196-00

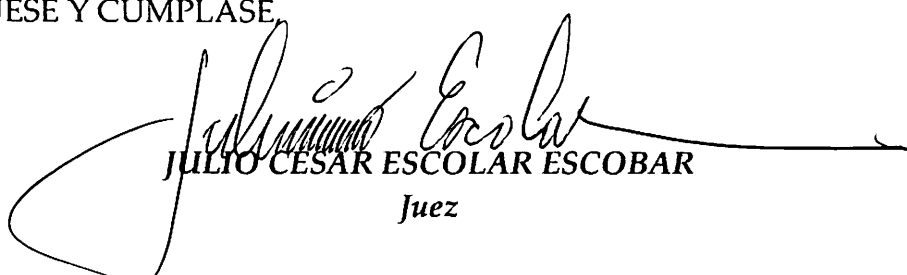
Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Allegar** dictamen pericial, de acuerdo con los artículos 226 y 406 inciso 3° del C.G.P., este ultimo que reza que *“el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división, que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”*. Téngase en cuenta que el levantamiento topográfico allegado no suple el requisito legal aquí mencionado.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito la apoderada judicial de la ejecutante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

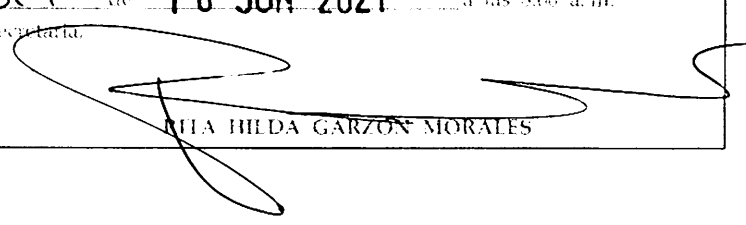

JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. **009** de **16 JUN 2021** a las 8:00 a.m.
Secretaría.


MHA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Divisorio 25-817-40-89-001-2021-00221-00

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

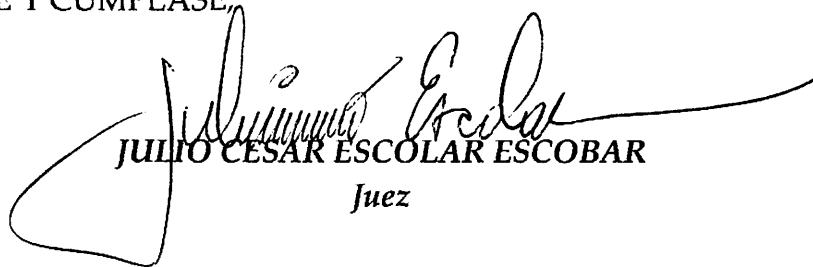
1. **Allegar** el avalúo catastral del inmueble del asunto, con el objeto de determinar la cuantía de conformidad al artículo 26 numeral 4º del C.G.P.
2. **Excluir** o aclarar la pretensión cuarta de la demanda, toda vez que no es propio del proceso divisorio ordenar a la parte demandante poner a disposición los cánones de arrendamiento que percibe; toda vez que esta es una acción civil o demanda con la cual se pretende que el juez decrete la división de un bien proindiviso, o su venta.

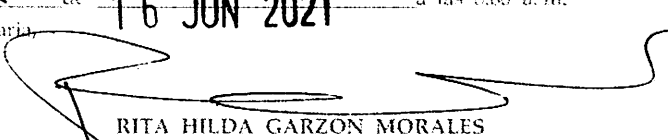
Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito la apoderada judicial de la ejecutante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PM


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	No.
019 de 16 JUN 2021	a las 8:00 a.m.
Secretaría	
 RITA HILDA GARZÓN MORALES	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

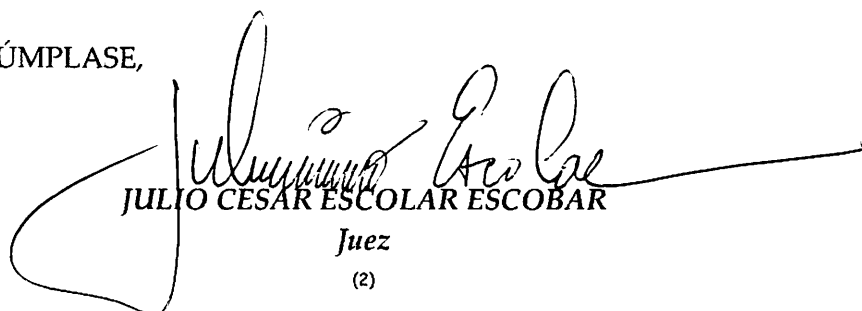
Tocancipá, 15 JUN 2021

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00182-00

Conforme a la solicitud que antecede del apoderado de la parte actora y en atención a lo dispuesto por los artículos 593, 599 y 601 del Código General del Proceso, se

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **VITAL COMERCIAL S.A.S.**, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, bonos, encargos fiduciarios, deposito o a cualquier título financiero o bancario, en las entidades señalas a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares. Para tal fin librese oficio a la entidad financiera para que se sirva consignar dichos dineros en la cuenta No. 257582047001 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Sopó, a órdenes de este Juzgado¹ dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación conforme Nral. 4 y 10 del Art. 593 del C.G.P. Advirtiéndole que no se debe superar el límite de inembargabilidad y en tratándose de una persona jurídica *aplicar el artículo 837-1 del Estatuto Tributario*, teniendo en cuenta las demás las normas pertinentes de la superintendencia Financiera. vr. gr. circular 090 del 4 de octubre de 1972 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. **Se limita la medida en la suma de \$25.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
(2)

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. 009	de 16 JUN 2021 a las 8:00 a.m.
Secretaría,	
	
RITA HILDA GARZON MORALES	

¹ Aclarando que la cuenta se encuentra a nombre de la UNIDAD JUDICIAL MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ Y GACHANCIPÁ, no obstante que se creó el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá, la cuenta de este despacho conserve el nombre.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Verbal 25-817-40-89-001-2021-00054-00

La Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Judiciales remitió a este Juzgado demanda promovida por el señor JOSE OCTAVIO CASTAÑEDA SANCHEZ, toda vez que rechazó por competencia la acción promovida, argumentando en síntesis que los hechos y pretensiones de la demanda van encaminadas a resolver una controversia ajena a la efectividad de la garantía de un bien o servicio, protección contractual o cualquiera de las establecidas como vulneración de los derechos del consumidor.

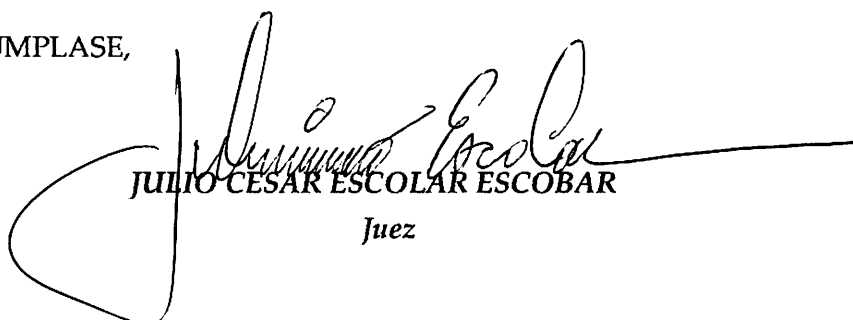
Verificado el escrito genitor, se observa que el mismo adolece de todas las formalidades propias de una demanda, por lo que el Despacho **DISPONE**:

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Allegar** la demanda con los requisitos de ley, conforme el artículo 82 del C. G.P., esto es: (i) La designación del juez a quien se dirija, (ii) el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT), (iii) el nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (iv) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (v) La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. (vi) El juramento estimatorio, cuando sea necesario. (vii) Los fundamentos de derecho. (viii) La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (ix) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (x) Los demás que exija la ley.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó y anotación en el ESTADO No.
019 de 16 JUN 2021 a las 8:00 a. m.

Secretaria

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Monitorio 25-817-40-89-001-2021-00098-00

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Indicar o Aclarar** las razones por las cuáles pretende un proceso monitorio, en lugar de un proceso ejecutivo exigiendo la garantía hipotecaria; toda vez que de los hechos y anexos se desprende la existencia de un pagaré y la constitución de una hipoteca a favor del demandante.
2. **Aclarar** las pretensiones en la demanda, toda vez que el proceso monitorio es un proceso declarativo, y en el mismo sentido deben ser solicitadas las pretensiones.
3. **Adecuar** las medidas cautelares solicitadas, conforme el contenido del art. 590 del CGP, teniendo en cuenta en este caso las previstas para los procesos declarativos.

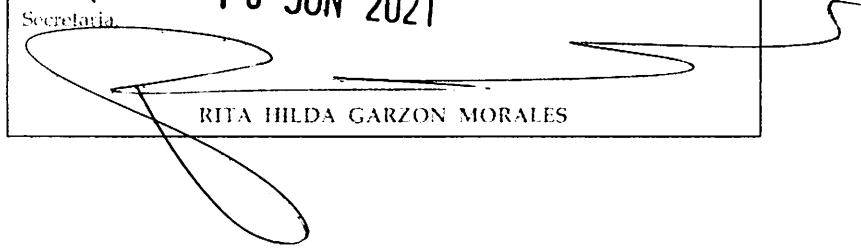
Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito la apoderada judicial de la ejecutante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.	
019 de 16 JUN 2021 a las 8:00 a.m.	
Secretaría	
	
RITA HILDA GARZON MORALES	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hipotecario No. 2020 – 00116

Tocancipá, junio quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación con la solicitud de las partes de suspensión del proceso.

Teniendo en cuenta que las partes solicitan la suspensión del proceso, de conformidad con el numeral 2º del art. 161 del C.G.P., además que la solicitud se presenta por las dos partes se accede a la petición por formularse en el término y previsiones de ley, en consecuencia el presente proceso se suspenderá hasta el día 22 de agosto de 2021, fecha en la cual se reanudará de oficio conforme lo dispone el art. 163 Ibídem.

RESUELVE:

1. Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ADRIANA DEL PILAR GOMEZ y Otro, hasta el día 19 de noviembre de 2021, según acuerdo entre las partes.
2. Vencido el término de la suspensión, si las partes no hicieren otra petición, se reanudará de oficio el proceso, art. 163 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 019 de Junio 16 de 2021, a las 8:00 a. m. <u>Secretaria,</u>  RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00274-00

De conformidad con el numeral 4º del artículo 29 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 ibídem, precisando que el servicio postal certifica que “LA DIRECCIÓN ES ERRADA” (fol. 10), se accede a la petición de la parte actora, en consecuencia el Despacho **DISPONE:**

EMPLÁCESE a: ELIAS ENRIQUE LOPEZ DAZA, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda.

Adviértase al emplazado que si transcurridos 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no comparece, se le designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Realícese el emplazamiento de conformidad al Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Jefe de Sala
Juez

PM

RECIBO DE NOTIFICACIÓN

019 16 JUN 2021

RECIBO DE NOTIFICACIÓN



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, **15 JUN 2021**

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-0020-000

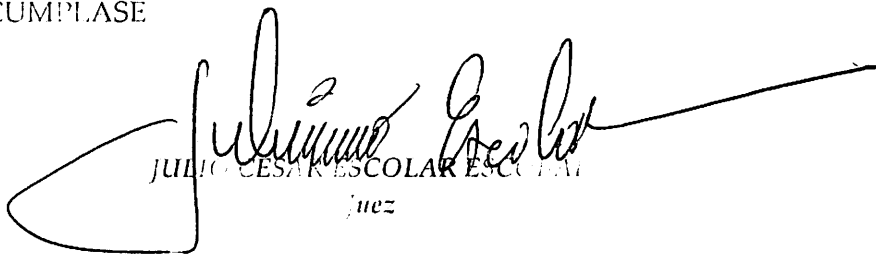
De conformidad con el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 ibídem, precisando que el servicio postal certifica que "LA DIRECCIÓN ES ERRADA" (fol. 17), se accede a la petición de la parte actora, en consecuencia el Despacho **DISPONE:**

EMPLÁCESE a JOSE FERNANDO CUSTIVA TIBATA para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento.

Adviértase al emplazado que si transcurridos 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no comparece se le designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Realícese el emplazamiento de conformidad al Artículo 291 del Decreto 806 de 2020, esto es que los emplazamientos que debían realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL	
EXP. 019	16 JUN 2021
	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

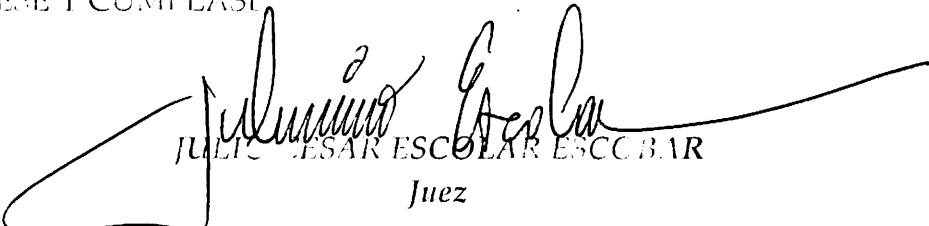
Restitución 25817-40-89-001-2020- 0462-00

Antecede memorial de la parte actora, en la que solicita tener por notificada a la parte demandada toda vez que la comunicación remitida fue devuelta con la anotación de "REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR", sin embargo verificado el plenario no es posible tener por notificados a los demandados toda vez que no se allega la notificación que se remitió, es decir si fue de conformidad al artículo 291 del C.G.P. se debe allegar la correspondiente citación a la notificación personal y si es de conformidad al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se debe allegar la correspondiente constancia de la providencia cotejada que se envió ello en caso de enviarse físicamente.

Véase que es ausente copia del documento remitido que permita establecer al despacho qué tipo de notificación realizó el demandante, tenga en cuenta el memorialista que si lo hace bajo los preceptos del artículo 291 y 292 del C.G.P. debe primero remitir una citación para notificación personal y allí mismo se les indica que tienen 5 días para comparecer al Juzgado a notificarse, por lo que en caso de no hacerlo, lo procedente es enviar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. Pero si a bien lo tiene puede hacerlo en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

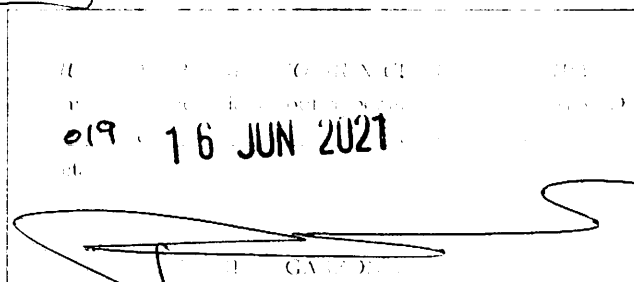
Así las cosas, se requiere al apoderado actor para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada en debida forma, ya sea de conformidad a los artículo 291 y 292 del C.G.P. o en los términos del artículo 8º el Decreto 806 de 2020, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

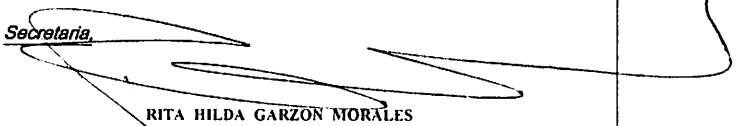
Ejecutivo No. 2016 – 00272

Tocancipá, junio quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, respecto al memorial de la parte actora, estese a lo resuelto en auto de fecha septiembre 18 de 2020, que rechazó la demanda, por cuanto no fue subsanada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 019 de <u>Junio 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <u>Secretaria,</u>  RITA HILDA GARZÓN MORALES
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Verbal – Pertenencia 25-817-10-89-001-2019-00697-00

Agréguense a los autos las respuestas de la Agencia Nacional de Tierras (fl.49).

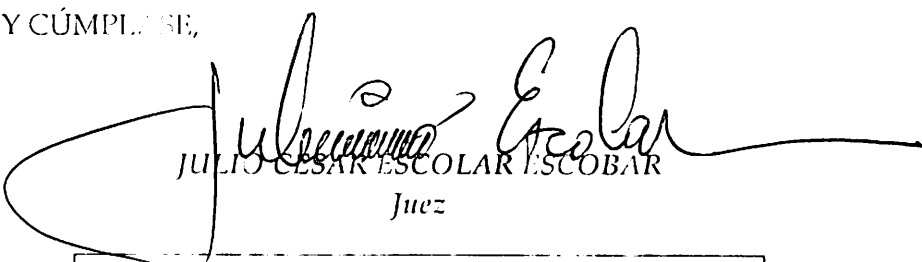
Ahora bien, antecede memorial del apoderado actor en el que allega fotografías de la valla instalada y solicitando el emplazamiento de los demandados determinados, toda vez que desconoce el lugar el lugar de domicilio o residencia de los mismos; por lo que se accederá a dicha petición.

Por otra parte, pese a que al Curador designado se le remitió la comunicación de su designación el mismo no ha comparecido, por lo que se requerirá.

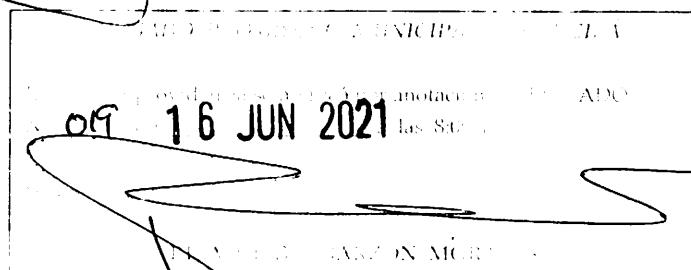
Por lo antes expuesto, el Despacho DISPONE:

1. Emplazar a los demandados determinados señores MIGUEL ALFONSO SANCHEZ MORENO y MARIA EUGENIA SANCHEZ MOREANO, por secretaría realícese la notificación de conformidad al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*
2. Por secretaría inclúyase el contenido de la valla o aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Se advierte a la parte demandante que la valla debe permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
4. Requerir al Curador Asignado Designado, para que acepte el nombramiento que se realizó dentro el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Verbal 25817-40-89-001-2019-00156-00

Antecede poder conferido por la demandante MARIA ELENA ZAPATA PAPAGAYO al Dr. RAFAEL MARIA ZORRO CAMARGO, entonces se entenderá revocado el poder anteriormente concedido, de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte se tiene que la audiencia antes fijada no puede llevarse a cabo, teniendo en cuenta que varios de los servidores de este juzgado dieron positivo para COVID - 19, lo que obligó una cuarentena obligatoria de 14 días, lo cual coincidió con la fecha de audiencia antes programada, por lo que se fijará nueva fecha.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. TENER por REVOCADO el poder especial inicialmente conferido en el presente proceso.
2. RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho RAFAEL MARIA ZORRO CAMARGO con cargo de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Con el objeto de llevar a cabo la audiencia inicial conforme el artículo 372 del C.G.P. se señala fecha el día 28 de julio a la hora de las 9:00 a.m. del año 2021.

La audiencia se realizará virtualmente, el enlace será enviado al correo electrónico de las partes con antelación superior a una hora y se realizará por las plataformas Zoom o Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados deberán indicar antes de la fecha señalada sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

La presente providencia se notifica por anotación en el ESTADO

018 de 16 JUN 2021

NOTIFICADO

RITA HILDA GARZÓN GONZÁLEZ



Rema Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Verbal – Pertenencia 25-817-10-89-001-2019-00697-00

Agréguese a los autos las respuestas de la Agencia Nacional de Tierras (fl.50).

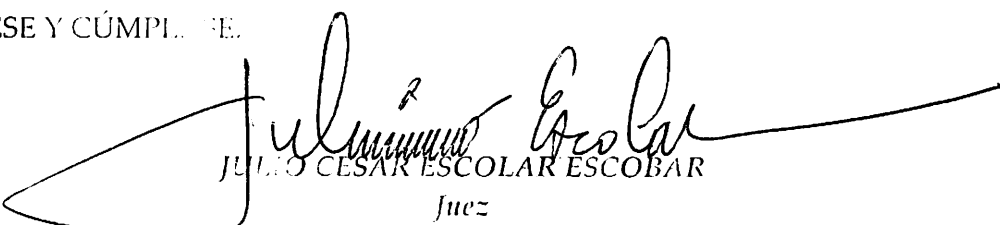
Ahora bien, antecede memorial del apoderado actor en el que allega fotografías de la valla instalada y solicitando el emplazamiento de los demandados determinados, toda vez que desconoce el lugar de domicilio o residencia de los mismos; por lo que se accederá a dicha petición.

Por otra parte, el Curador designado JOSE BAYARDO AREVALO GARCIA allega memorial indicando las razones por las cuales no puede aceptar la designación, lo cual obedece en síntesis a que en varios procesos fue en igual cargo nombrado.

Por lo antes expuesto, el Despacho DISPONE:

1. Emplazar a los demandados determinados señores MIGUEL ALFONSO SANCHEZ MORENO y ERIKA PATRICIA SANCHEZ, por secretaría realícese la notificación de conformidad al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*
2. Por secretaría inclúyase el contenido de la valla o aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Se advierte a la parte demandante que la valla debe permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
4. RELEVAR del cargo al curador designado y en su lugar se nombra a la profesional del derecho que con frecuencia litiga en este Juzgado Dra. KATTY JOHANA PACHON RAMIREZ. Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito, realizando la advertencia del artículo 48 numeral 1º del C.C.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE.


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM

017 16 JUN 2021

EL ABOGADO MORILLAS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hiporecatio No. 2018 – 00129

Interlocutorio No. 248

Tocancipá, junio quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto a la corrección por error en cambio de palabras en los autos de fecha mayo 18 de 2021.

CONSIDERANDO:

Que existió un error por cambio de palabras o alteraciones de éstas, en el auto de fecha mayo 18 de 2021, que debe ser corregido para evitar equívocos.

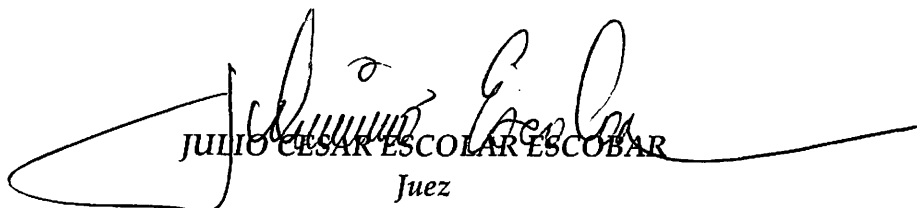
De conformidad al artículo 286 del C.G.P., son corregibles los errores por cambio de palabras o alteraciones de éstas, y a ello se procederá.

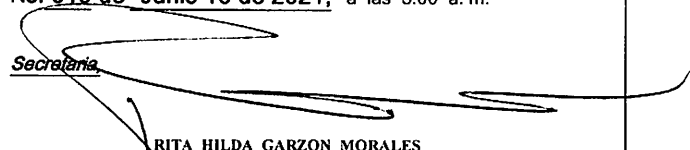
Para el caso, se tiene que en el auto de fecha mayo 18 de 2021, obrante a folio 200 del cuaderno principal, se consignó "Decretase terminado el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", DEBIENDO SER LO CORRECTO, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto de la obligación No. 0185200039247 y POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION respecto de la obligación No. 33011747905, Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. Corregir el auto de fecha mayo 18 de 2021, obrante a folio 200 del cuaderno principal, por lo que se tiene por escrito y entendido para todos los efectos que se decreta terminado POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto de la obligación No. 0185200039247 y POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION respecto de la obligación No. 33011747905. En lo demás el auto se mantiene incólume.
2. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción como son escritura y pagaré, con las respectivas constancias de vigencia, y hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandante, respecto de la obligación No. 018520003924.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 019 de Junio 16 de 2021, a las 8:00 a. m. <u>Secretaria</u>  RITA HILDA GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Ejecutivo Hipotecario 25-817-40-89-001-2018-00202-00

Dentro del proceso de la referencia, fue presentado memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, donde se solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado bajo la matrícula inmobiliaria N° 176-138007, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, de propiedad de la demandada.

Como quiera que el **avaluó** aportado por la parte demandada no fue objetado, y **se encuentra en firme**, e importante resaltar que el inmueble del asunto se encuentra embargado y secuestrado, este despacho judicial accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 25 de agosto de 2021 a la hora de las 10:00 a.m., para para llevar a cabo en este juzgado la diligencia de **REMATE** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 176-138007 avaluado en la suma de \$ 140.000.000.

SEGUNDO: La licitación tendrá una duración mínima de una (1) hora, y será postura admisible la que cubra el equivalente al **SETENTA POR CIENTO (70%)** del avalúo del bien, efectuada por postor hábil, quien previamente debe consignar en dinero a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 257582047001 Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Sopó, a órdenes de este Juzgado¹, el 40% del valor del avalúo del bien a rematar.

TERCERO: Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso, hágase entrega de copias al interesado para su publicación en un diario de amplia circulación en la ciudad (El País, El Tiempo, Diario de Occidente, El Espectador), o, en una radiodifusora local en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a.m.), y las diez de la noche (10:00 p.m.). La publicación se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días libres al de la fecha señalada para el remate.

¹ Aclarando que la cuenta se encuentra a nombre de la UNIDAD JUDICIAL MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ Y GACHANCIPÁ, no obstante que se creó el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, la cuenta de este despacho conservó el nombre.

Una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación. Con dicha copia deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el **enlace de conexión** a cada uno de los asistentes a la misma, de conformidad con el art. 103 del C.G.P., en concordancia con el art. 7º del Decreto 806 de 2020, y art. 14.

QUINTO: Para quienes realicen la oferta o postura, deberán aportarla en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), y **dentro de un sobre de manila sellado** para garantizar la confidencialidad de la oferta en virtud del art. 450 del C.G.P., y como medida de bioseguridad, el sobre deberá estar **marcado de forma legible con el nombre del oferente, cédula de ciudadanía, correo electrónico, número de celular, y radicación del proceso objeto de remate**; para la entrega física del sobre contentivo de la oferta, se deberá solicitar al correo electrónico del juzgado CITA de la autorización de ingreso al edificio o sede del despacho con ese único fin.

Las personas deberán ingresar **usando tapabocas**, y conservando la distancia de 2 metros entre cada uno, de acuerdo con las líneas delimitadas en el pasillo. Un empleado del despacho recepcionará los sobres previa desinfección de manos. Quien no lleve puesto debidamente el tapabocas no se le recibirá el sobre. Recomendaciones que deberán tenerse en cuenta para que la almoneda se lleve a cabo con todas las medidas de seguridad.

Los sobres contentivos de las ofertas se marcarán con la hora de recibido de acuerdo a su orden de llegada, los cuales serán abiertos una vez culminada el tiempo (1 hora) fijada para su presentación.

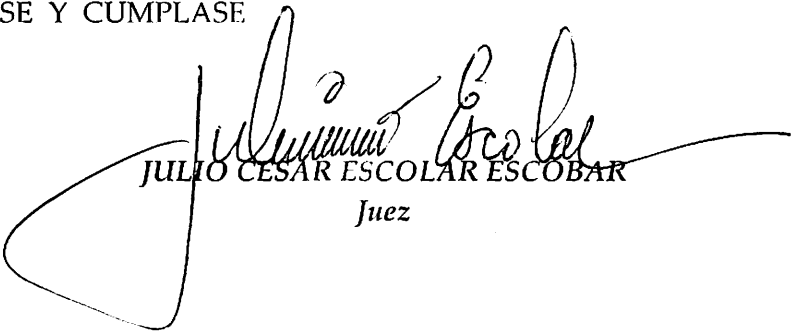
Para la exhibición de las ofertas se hará de manera pública en la audiencia virtual mostrándola a los asistentes. Las demás condiciones de la audiencia se llevarán a cabo de conformidad con los artículos 452 y siguientes del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a las partes e interesados que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto**

Legislativo 806 de 2020, a saber:

Indicar los canales digitales elegidos desde donde se originarán todas las actuaciones, y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

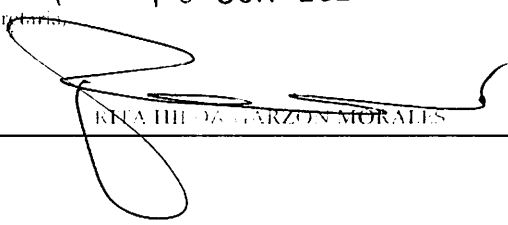
PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA

La anterior providencia se comunicó por anotación en el ESTADO

No. 019 de 16 JUN 2021 a las 9:00 a.m.

Secretaría


KELY HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Verbal – Pertenencia 25-817-40-89-001-2018-00325-00

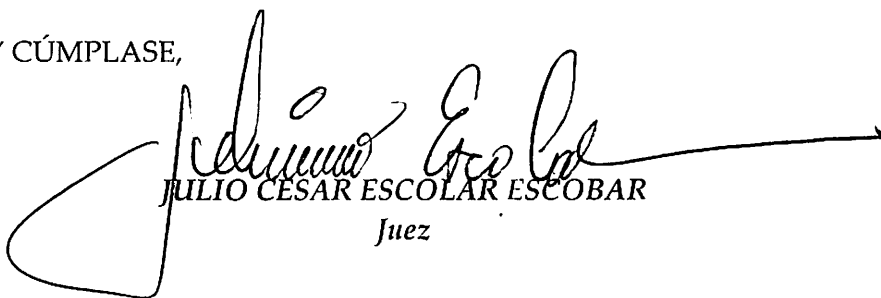
Agréguese a los autos la respuesta del BANCO CAJA SOCIAL – Acreedor Hipotecario del inmueble objeto e usucapión, en el que indica por medio de su representante legal para asuntos judiciales que el Banco se abstendrá de ejercer acciones legales que se puedan derivar de la garantía hipotecaria registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-52805. (fl.165).

Por otra parte, el Curador designado JOSE BAYARDO AREVALO GARCIA allega memorial indicando las razones por las cuales no puede aceptar la designación, lo cual obedece en síntesis a que en varios procesos fue designado en igual cargo.

Por lo antes expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1. **RELEVAR** del cargo al curador designado y en su lugar se nombra al profesional del derecho que con frecuencia litiga en este Juzgado Dr. CARLOS CRISTANCHO. Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito, realizando la advertencia del artículo 48 numeral 7º del C.G.P.
2. Por secretaría inclúyase el contenido de la valla o aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Se advierte a la parte demandante que la valla debe permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
4. Por secretaría realícese el emplazamiento de los indeterminados de conformidad al artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO	
No. 019	16 JUN 2021
Secretaría	
RUTH IBIDA GARZON MORALES	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, **15 JUN 2021**

Verbal – Pertenencia 25-817-40-89-001-2018-00582-00

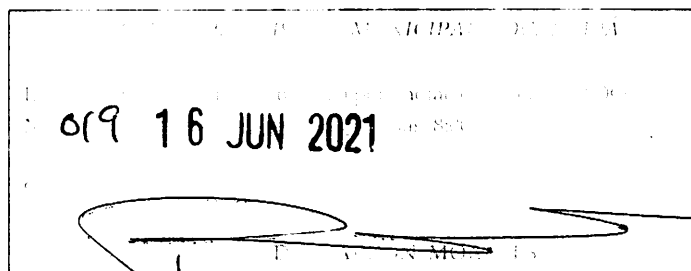
Antecede memorial del apoderado actor en el que allega fotografías de la valla instalada.

Por lo antes expuesto, el Despacho DISPONE:

1. Por secretaría inclúyase el contenido de la valla o aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Se advierte a la parte demandada que la valla debe permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
3. Requerir al apoderado actor para que adelante las gestiones tendientes a la notificación del demandado determinado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez





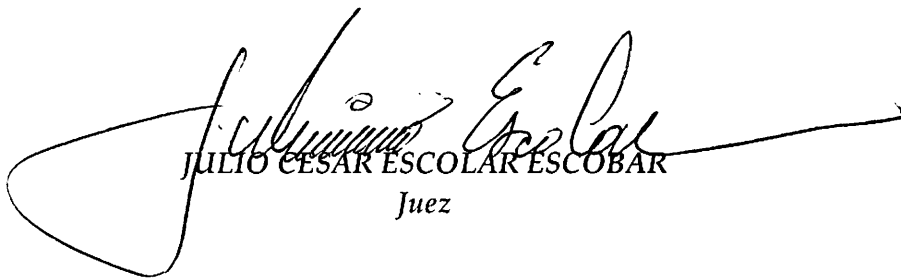
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

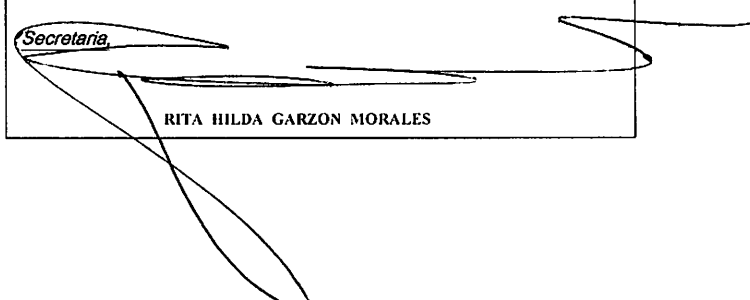
Ejecutivo No. 2017 – 00682

Tocancipá, Junio quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>019</u> de <u>Junio 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <i>Secretaria,</i>  RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



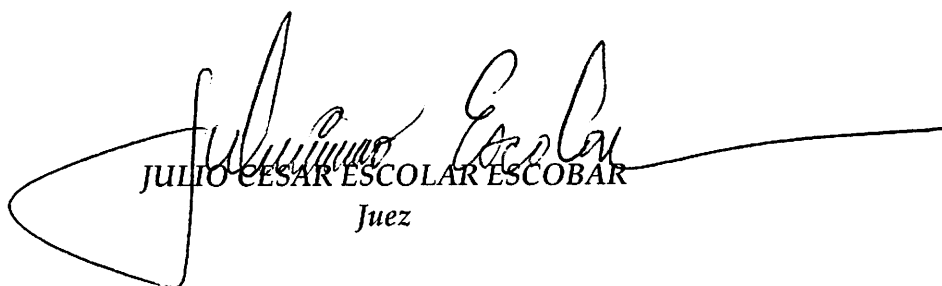
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

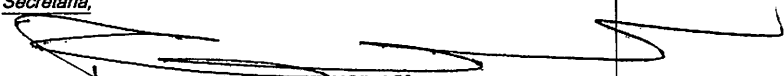
Ejecutivo No. 2017 – 00143

Tocancipá, Junio quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>019</u> de <u>Junio 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <u>Secretaria,</u>  RITA HILDA CARZON MORALES
--

Elaboro: rhgm.



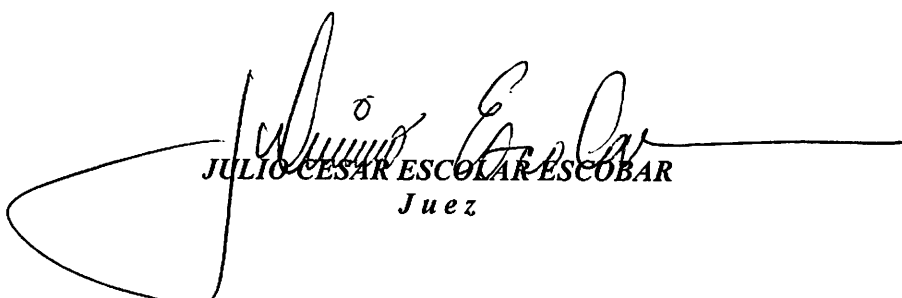
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2017 – 00575

Tocancipá, junio quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada representada por Curador Ad-Litem, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (art. 443. C.G.P.)

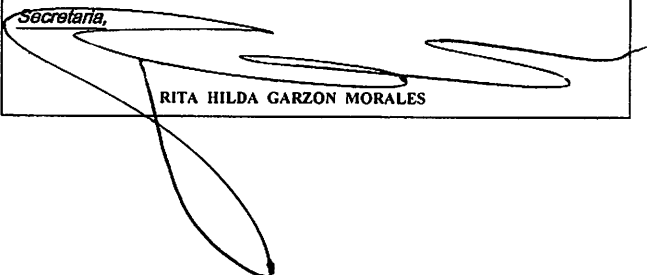
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 019 de Junio 16 de 2021, a las 8:00 a.m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboró: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2017 – 00579

Tocancipá, Junio quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado ***le imparte su aprobación***, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>019</u> de <u>Junio 16 de 2021</u>, a las 8:00 a.m. <u>Secretaria,</u>  RITA HILDA GARZON MORALES
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

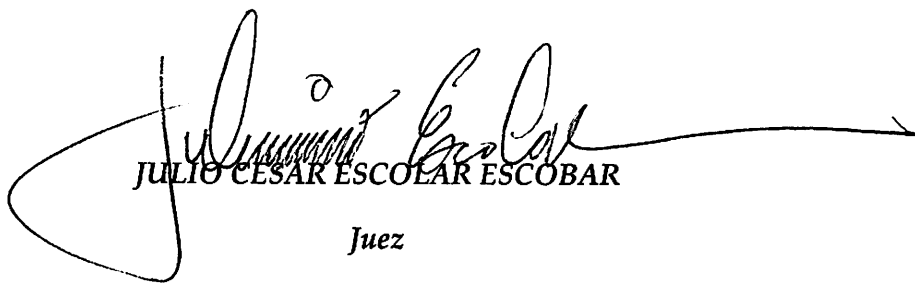
Ejecutivo No. 2019 - 00114

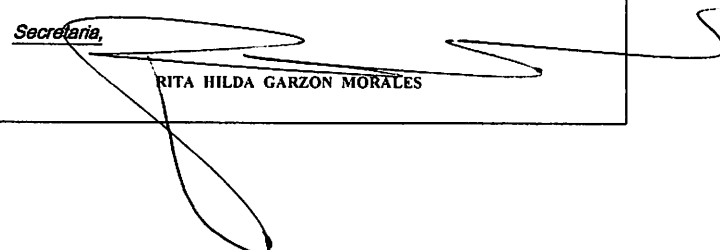
Tocancipá, junio quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la diligencia de lectura de fallo programada para el día de hoy a las 9:00 A.M. dentro del presente proceso, no es posible llevarla a cabo, debido a contagio con covid 19 y **se reprograma la misma para el día 29 de junio del año en curso, a las 2:00. P.M.**

La audiencia se realizará virtualmente por las plataformas Microsoft Teams o Zoom, la que se encuentra disponible y el enlace será enviado al correo electrónico de las partes con antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>019</u> de <u>Junio 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <u>Secretaria,</u>  RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

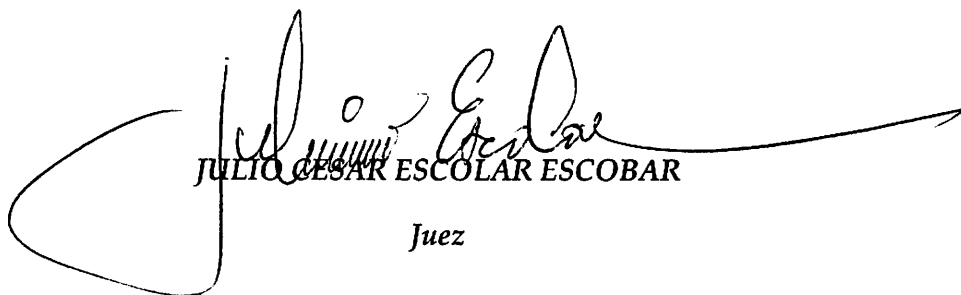
Restablecimiento No. 2020 - 00009

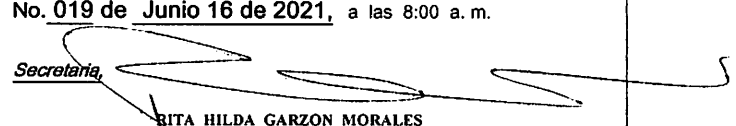
Tocancipá, junio quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 372 y 373 del C. G.P., en concordancia con el Código de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006), se fija el próximo **01 de julio del año en curso, a las 9:00. A.M.**, para llevar a cabo audiencia dentro del presente proceso.

La audiencia se realizará virtualmente por las plataformas Microsoft Teams o Zoom, la que se encuentra disponible y el enlace será enviado al correo electrónico de las partes con antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 019 de Junio 16 de 2021, a las 8:00 a. m. <u>Secretaria,</u>  BITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

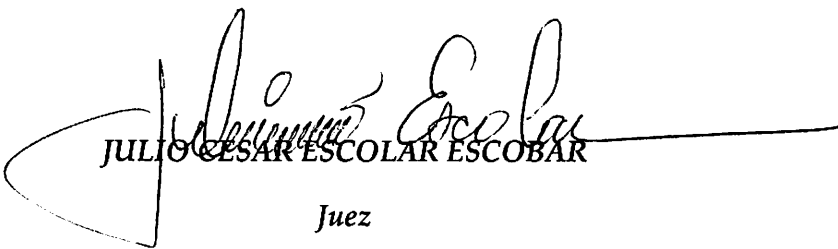
Verbal No. 2019 - 00155

Tocancipá, junio quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la diligencia de lectura de fallo programada para el día de hoy a las 9:00 A.M. dentro del presente proceso, no es posible llevarla a cabo, debido a contagio con covid 19 y **se reprograma la misma para el día 01 de julio del año en curso, a las 2:00. P.M.**

La audiencia se realizará virtualmente por las plataformas Microsoft Teams o Zoom, la que se encuentra disponible y el enlace será enviado al correo electrónico de las partes con antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 019 de <u>Junio 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. Secretaría,  RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2016 – 00608

Tocancipá, Junio quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>019</u> de <u>Junio 16 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. <u>Secretaría,</u>  RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 15 JUN 2021

Interlocutorio civil No. 271

Restitución de Inmueble Arrendado 25-817-40-89-001-2021-00185-00

Revisado el expediente y el libelo de la demanda junto con sus anexos, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer el asunto, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ordenamiento estableció diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la **cuantía** del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

En cuanto atañe al conocimiento en razón de la cuantía, el artículo 26 C.G.P. establece la forma de determinar la cuantía frente a un determinado caso, en este caso es un proceso de restitución de inmueble arrendado y de conformidad al numeral 6º del artículo antes mencionado se establecerá la cuantía así: *"En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda."*

En este caso, indica la apoderada actora que el cánon de renta actual mensual es de \$5.346.450, lo que multiplicado por el término pactado inicialmente en el contrato, esto es 3 años, arroja un valor de \$192.472.200 lo que supera la menor cuantía.

Aunado a lo anterior el artículo 25 del Código General del Proceso establece que cuando la competencia se determina por la cuantía; son de mayor, de menor y mínima cuantía. Siendo competencia de este juzgado los de menor y mínima; es decir los que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que equivale para el año 2021 fecha en la que fue radicada la demanda a \$136.278.900.

Siendo ello así, y determinando con certeza que el proceso es de mayor cuantía, de conformidad con la regla 6º del artículo 26 C.G.P., y al tenor del artículo 18 y 20 ibídem, que atribuye la competencia para conocer en razón de la cuantía de este

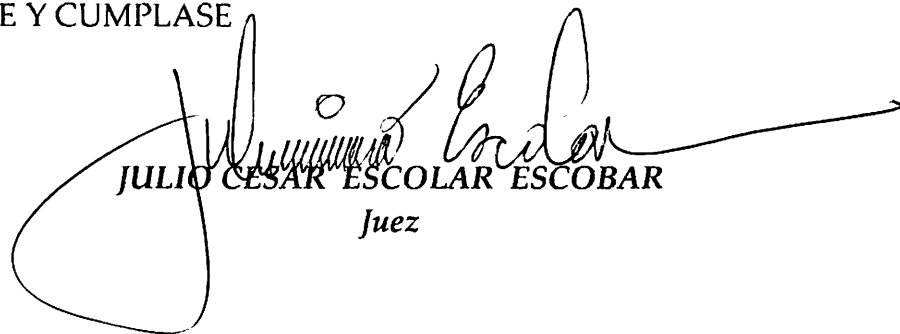
proceso a los Jueces del Circuito, se rechaza la presente demanda ordenando su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, se

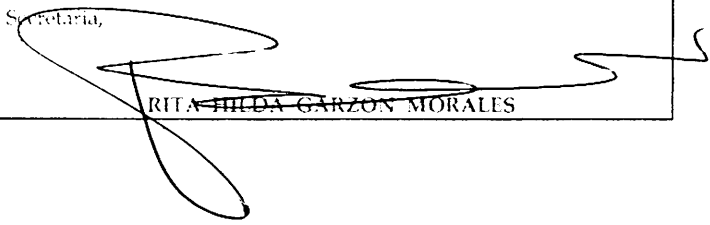
RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por falta de competencia para conocer de la misma.
2. Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto y previas las desanotaciones en los libros radicadores, envíese las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. 019 de 16 JUN 2021	a las 8:00 a.m.
Secretaria,	
	
RITA HILDA GARZON MORALES	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2020 - 00367
Interlocutorio Civil No. 276

Tocancipá, junio quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que se notificó personalmente el demandado SERAFIN AGUDO HERNANDEZ (*fol. 24*), se le corrió traslado por el término de diez (10) días, dentro del cual el demandado guardó silencio.

Sea lo primero para reiterar que el proceso ejecutivo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones¹ conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido el artículo 442 del Código General del Proceso consagra que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Si en el proceso ejecutivo no se formulan excepciones por el ejecutado, el juez debe ordenar seguir adelante la ejecución por auto, por disposición expresa del artículo 440 del CGP, y en tal situación no es viable que declare de oficio excepciones, porque no hay lugar a sentencia; pero si se hubieran propuesto excepciones, al tener que tramitarse audiencia oral y dictarse sentencia, sí es viable ese reconocimiento oficioso de excepciones en el proceso ejecutivo, por varias razones (...)"²

En el presente caso, el demandado dentro del término de traslado, guardó silencio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de SERAFIN AGUDO HERNANDEZ, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago (*fol. 9 Cuaderno. principal*).
- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, una vez el inmueble se encuentre secuestrado, en caso que existiere.

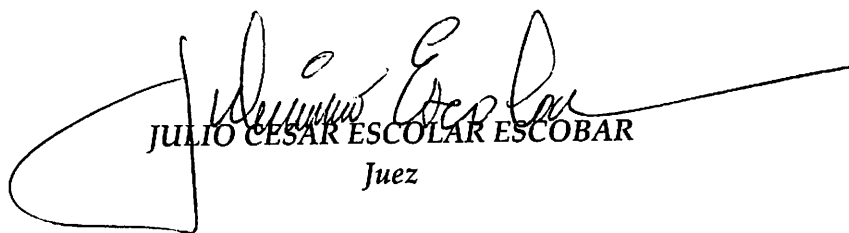
¹Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

² ibidem, pág. 73-74.

TERCERO: Se autoriza a las parte a PRACTICAR la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

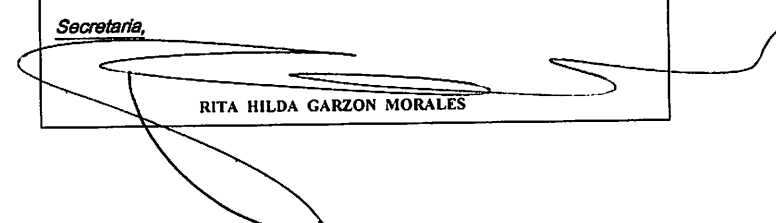
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.250.000 (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016), para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 019 de Junio 16 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 – 00802
Interlocutorio Civil No. 247

Tocancipá, junio quince (15) del años dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez decretará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

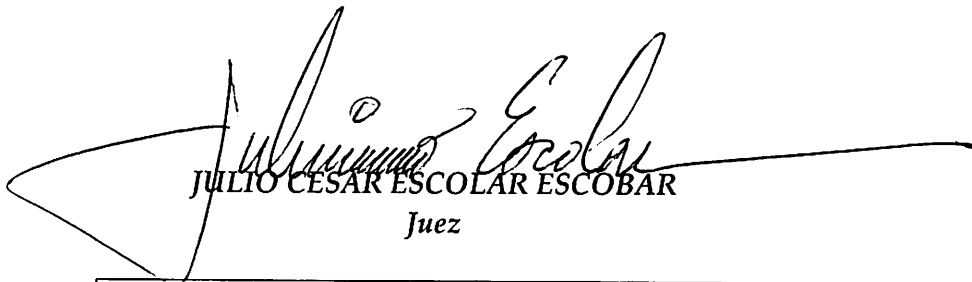
PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.

CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 019 de Junio 16 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES